



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO A LA LUZ DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN TERMINAL EN PROCESAL
CONSTITUCIONAL

PRESENTA:
LIC. MARTHA PATRICIA CABELLOS CABRERA

ASESOR DE TESIS:
DR. FRANCISCO JAVIER IBARRA SERRANO

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO, 2013



AGRADECIMIENTOS

*En primer lugar quiero agradecer a mi familia, principalmente a **mis padres: Martha y Patricio**, porque siempre están conmigo en cada paso que doy y más que agradecerles les dedico este trabajo, a ustedes que son el motor de mi vida.*

A mi asesor, dr. Francisco Javier Ibarra Serrano, quien me dio una enorme tranquilidad en los momentos más estresantes del trabajo, con sus consejos me apoyo a concluir la tesis, no olvidare que cuando le comente lo estresada que me sentía por el examen recepcional, me dijo “no te preocupes yo voy a estar ahí”.

Una mención muy especial merecen los maestros Leonel García Tinajero y Maribel Rosas García, quienes me hicieron sufrir por mucho tiempo en la elaboración del proyecto, pero amablemente aportaron sus conocimientos y experiencia, con lo que facilitaron el camino de la investigación, apoyo que ofrecieron dentro y fuera de la escuela. A mi maestra Marycarmen que me enseñó a nadar en el inmenso mundo de los derechos humanos.

Ale Ramos fuiste mi modelo a seguir y el motivo por el que decidí continuar mis estudios; Tere Torres, la persona que el destino colocó en mi camino para ser mi amiga y compañera en la odisea que significó la maestría; Gustavo Carreón, quien jamás ha dejado de decirme “échale ganas patrona”.

Durante el camino logré hacerme de nuevas amistades en mis compañeros de clases, Martha Rocío, Aracely y Mayra, me motivaron a terminar porque siempre me preguntaban ¿Cómo vas?, ustedes fueron parte fundamental al final, con Emmanuel, Jesús y Luis Fernando, les agradezco que siempre estuvieron cerca, además de ellos todos mis compañeros fueron importantes, compartimos muchas horas, comentarios, días estresantes, celebraciones, momentos divertidos en clase, incluso algunas travesuras que hicieron más ligero el camino, por eso, ¡GRACIAS!

No olvido agradecer a todos mis maestros que en cada clase aportaron conocimientos que se ven reflejados en esta investigación, y a mi Jueza Livia Eugenia, quien siempre fue tolerante con mis ausencias por motivos académicos desde que inicio la maestría hasta el día del examen.

*Ofrecer a todos los seres humanos
una vida libre y digna que les permita alcanzar
un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual.*

Proclamación de Teherán.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	III
ÍNDICE	V
INTRODUCCIÓN	VII
CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	15
1.1 RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS	21
1.2 PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS	23
1.3 PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS.....	25
1.4 GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS	27
1.5 PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	37
1.5.1 UNIVERSALIDAD	39
1. 5.2 INTERDEPENDENCIA	39
1.5.3 INDIVISIBILIDAD	40
1.5.4 PROGRESIVIDAD	40
CAPÍTULO II LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	42
2.1 LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL 29 DE DICIEMBRE DE 1980	42
2.2 TRAYECTORIA CONSTITUCIONAL PREVIA A LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS 1981-2011	45
2.3 FACTORES QUE ORILLARON AL ESTADO MEXICANO A PUBLICAR LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011	55
2.3.1 RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	55
2.3.2 SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	58
2.3.3 INICIATIVAS DE LEGISLADORES	61
2.4 REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011	73
CAPITULO III RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL	76

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS	114
4.1 LEYES REGLAMENTARIAS EN ESPERA	114
4.2 INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL	116
4.3 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN EL PODER JUDICIAL	119
4.4 INICIO DE LA DÉCIMA EPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	121
4.5 ACCIONES DEL PODER EJECUTIVO	122
CONCLUSIONES.....	124
ANEXO 1.....	126
ANEXO 2.....	130
FUENTES DE INFORMACIÓN	136
BIBLIOGRÁFICAS	136
DICCIONARIOS.....	137
ELECTRÓNICAS	137
NORMATIVAS	138
HEMEROGRAFICAS	138
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	138

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos o fundamentales son un tema de interés por la fuerza que han adquirido los organismos internacionales en busca de la protección de estos derechos. Este tema ha cobrado mayor importancia en los últimos años, desde 1945 cuando se forma la *Organización de las Naciones Unidas* (ONU), en la que varios países sumaron sus esfuerzos para mantener la paz y la seguridad internacionales, medios pacíficos para resolver controversias y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Con esta organización comienzan los esfuerzos por la protección y garantía de los derechos humanos, no sólo a nivel internacional, también se regionalizó a nivel continental, pese a que en el continente americano ya se había conformado la Organización de Estados Americanos, su propósito se limitaba a las relaciones comerciales y una vez establecida la ONU, comenzaron las actividades en conjunto sobre el tema de los derechos humanos.

Desde el momento en que México se incorporó a las Naciones Unidas adquirió diversos compromisos internacionales, al respecto en el preámbulo de la referida Carta, se establece que los países miembros estaban resueltos "(...) a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional"¹, además en el artículo 2.2 se estableció que los Estados Miembros cumplirían de buena fe las obligaciones contraídas por ellos, motivo por el que no existe medio coercitivo para sancionar el incumplimiento de tales obligaciones.

A pesar de que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* fue modificada en diversas fechas en cuanto al tema de los derechos humanos, el mayor

¹ ONU, "Carta de las Naciones Unidas" preámbulo. Consultado el día 18 de junio de 2011 en la página web <http://www.un.org/es/documents/charter/preamble.shtml>.

logro del Estado mexicano, hasta hoy en día, es la reforma publicada el día 10 de junio de 2011², por su contenido, los principios que establece, la jerarquía de los derechos humanos, las obligaciones para las autoridades en todos los ámbitos y niveles, cambios en la educación, sistema penitenciario, principios de la política exterior, los organismo de protección de derechos humanos entre otras.

La investigación comprenderá el estudio de las obligaciones que tiene el Estado mexicano ante los organismos internacionales desde una perspectiva normativa y que se refleja en el texto vigente del párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, que a la letra dice “(t)odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)”³.

Como se precisó anteriormente, el gobierno mexicano se comprometió ante la Organización de las Naciones Unidas a respetar las obligaciones contenidas en los tratados y en el derecho internacional, compromisos que se fundan principalmente en la moral, al no existir mecanismos de coacción; con el paso de los años, México ha adoptado diversas medidas para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas, con la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, se logra armonizar el derecho nacional con el internacional desde los conceptos, porque se denominan derechos humanos, como se han llamado en el derecho internacional, se incorporan los principios bajo los cuales deben interpretarse los citados derechos, las obligaciones de los Estados parte que ahora se depositan en todas las autoridades, se incorpora la investigación, sanción e indemnización en caso de violaciones a los derechos humanos, entre otras cosas.

En virtud de lo anterior, resulta interesante e importante conocer los compromisos internacionales que impulsaron la reforma constitucional aludida, porque no se trata de un simple reconocimiento de los derechos humanos contenidos en

² Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011, primera sección, secretaría de gobernación, consultado el día 18 de junio de 2011 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194541&fecha=10/06/2011.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Textos de Derecho*, 2ª ed., México, 2011, año 4, número 15, p. 3.

instrumentos internacionales, la positivización de los derechos humanos implica mucho más y en caso de ser necesario, se deberán aplicar los recursos constitucionales para hacer cumplir lo ordenado por la Constitución General.

La reforma contempla un cambio en la educación, en el actuar de las autoridades, de los organismos encargados de proteger los derechos humanos en conjunto, se trata de un cambio cultural para todos los mexicanos, porque juristas, legisladores, funcionarios y población en general necesitan modificar la forma en que se ven los derechos humanos, a los que se les restaba importancia por no considerarlos vinculantes, por ejemplo, las recomendaciones de los organismos de protección de los derechos humanos nacionales o internacionales no eran acatadas por la autoridades a quienes se dirigían, precisamente al no ser vinculadoras y dejar su cumplimiento de buena fe, con la reforma las autoridades están obligadas a responder las recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos en el ámbito nacional y, en caso de no acatarlas o de negarse a cumplirlas, deberán en su fundar, motivar y hacer pública su negativa.

De igual forma, se modifica la aceptada pirámide de Kelsen sobre la jerarquía de las normas que regulaba el derecho mexicano, en la que se consideraba que la Constitución se encontraba por encima de cualquier ley, ahora con el principio *pro persona*, toda autoridad está obligada a aplicar la norma que contenga mayores prerrogativas en materia de derechos humanos, lo que implica dejar de aplicar la propia Carta Magna; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomaba diferentes criterios sobre la jerarquía del derecho convencional y de la propia Constitución, es decir, si los tratados se encontraban a nivel de la Constitución, o por debajo de ésta y por encima de las leyes federales, o un tercer criterio que colocaba a las leyes federales al mismo nivel jerárquico que los tratados internacionales. Al respecto el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se refiere a un bloque constitucional, porque textualmente señala “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación

del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”⁴, este precepto legal no hace distinción respecto a la jerarquía, puesto que las enuncia como la ley suprema.

Con la referida reforma al artículo 1º Constitucional, se han colocado las normas internacionales que contentan derechos humanos por encima de la propia Constitución, en caso que contemplen mayores prerrogativas, esta reforma lleva implícita una forma diversa de apreciar la propia legislación interna, se trata de un cambio cultural, el cual debe comprenderse para poder aplicar y, principalmente, exigir su cumplimiento, porque los derechos humanos son inherentes a todo ser humano.

Además, con esta reforma el propio Estado mexicano se compromete a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; se trata de diversas actividades en las que se puede participar en cuanto seres humanos, como funcionarios, investigadores, académicos, o en su defecto, como víctimas; que mejor que conocer todo lo que se encuentra detrás de la reforma para interpretarla y aplicarla.

Con la adecuación del texto constitucional en los términos expuestos el Estado mexicano cumplió con la adopción de medidas legislativas, que era uno de los compromisos y obligaciones que adquirió al firmar diversos tratados internacionales, además de otras recomendaciones, sin embargo, es importante conocer esas obligaciones para estar en condiciones de aplicarlas y evitar incorrecta interpretación del nuevo texto constitucional, esto por el cambio radical en la tutela y garantía de los derechos humanos, toda vez que la reforma legislativa en su texto implica el cumplimiento de otras obligaciones respecto de los derechos humanos.

Sobre el tema, el *Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas* emitió la observación general número 31 en la que se describe que

En el artículo 2 se define el alcance de las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados Parte en el Pacto. Se impone a los Estados Parte la obligación general de respetar los derechos reconocidos en el Pacto y de garantizar su disfrute a todos los individuos que se hallen en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción (véase el párrafo 10 infra). Con arreglo al principio expuesto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, los Estados Parte deben cumplir de buena fe las obligaciones que les impone el Pacto⁵.

⁴ *Ibidem*, p. 46.

⁵ Observación general 31, “La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, 80o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN /1/Rev.7, p. 225, consultado el día 10 de abril de 2011 en la página web <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=HRI/GEN%20/1/Rev.7>.

De lo anterior se advierte la preocupación de contemplar medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados internacionales, es decir, tener los medios adecuados para exigir su cumplimiento y respecto; y que mejor instrumento para establecer esos mecanismos que la Ley fundamental del país, entonces la incorporación de la protección de los derechos humanos en el texto constitucional obedece a los compromisos internacionales adquiridos y también a las recomendaciones que se hicieron al Estado Mexicano, para garantizar el cumplimiento de lo acordado en los tratados, convenios, declaraciones y toda norma de derecho internacional que contemple derechos humanos.

Ahora, la Constitución no se limita al reconocimiento de los derechos humanos y garantías para su protección, porque anteriormente sólo era posible alcanzar la protección de los derechos humanos en los tribunales internacionales, ante la falta de protección a nivel nacional de los derechos en cita, motivo por el cual se realizaron recomendaciones al Estado Mexicano para que resolviera la situación prevaleciente, un claro ejemplo de lo anterior se encuentra en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*⁶, en los que personas que sufrieron violaciones en sus derechos humanos recurrieron a un tribunal internacional ante la ineficacia de los tribunales mexicanos para garantizarles sus derechos humanos.

Entonces, la armonización legislativa se realizó y dentro de esa reforma constitucional se contempla la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la que se impuso a todas las autoridades en los tres niveles de gobierno y los diferentes poderes, entonces para poder aplicar la reforma constitucional en su totalidad, es menester conocer todos los aspectos que abarca, es decir, implica tener conocimiento de cada uno de los conceptos y principios que deben aplicarse, ya que en caso contrario se corre el riesgo de una aplicación o interpretación errónea — cambiar el sentido—, máxime que las normas de derecho internacional en ocasiones no tienen el mismo significado que las del derecho interno, por ejemplo: la jurisprudencia

⁶ Resoluciones que pueden consultarse en el portal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20 consultado 18 de junio de 2011.

en el derecho nacional se compone por cinco criterios en el mismo sentido y es un extracto de la resolución, por el contrario, en el derecho internacional, la jurisprudencia son las resoluciones que emiten los tribunales internacionales y todos los párrafos de ella constituyen la jurisprudencia, no sólo un extracto.

Ante la disparidad que puede existir entre el derecho internacional y el derecho interno, es necesario estudiar, en particular las obligaciones del estado mexicano, para estar en condiciones de cumplirlas plenamente.

Lo anterior nos lleva a cuestionar, legalmente ¿qué implicaciones tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011?

En virtud de lo anterior, con la incorporación al texto constitucional de las obligaciones de referencia, el Estado mexicano adopta una postura más activa al respecto, porque pasa del simple reconocimiento a realizar una promoción, protección y garantía en el disfrute de los mismos, además de que las personas cuentan con una herramienta para exigir su cumplimiento en el ámbito nacional.

Para comprobarlo es necesario analizar las implicaciones de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar que tiene el Estado mexicano, de acuerdo a la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos; conocer la evolución de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el tema de los derechos humanos, en el periodo de 1981-2011; indagar respecto al cumplimiento u omisión del Estado mexicano de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar, de acuerdo a la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.

En el trabajo que se presenta, el lector encontrará las normas del derecho internacional con la que se inició el proceso de positivización de los derechos humanos, la necesidad que existió de incorporarlos al derecho interno y en particular en las Constituciones, como se partió de un reconocimiento de 30 derechos básicos para el desarrollo de la persona en una declaración que por medio la costumbre adquirió carácter vinculatorio, y los trabajos que realizaron las Naciones Unidas para imponer obligaciones a los Estados parte en convenios y tratados, en los que se fueron

especializando los derechos y a la vez, los esfuerzos por hacer efectivos esos derechos dentro del territorio de cada Estado.

Serán desarrolladas las obligaciones de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, y de manera breve los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para comprender las primeras, el estudio se realizará con base en el derecho internacional que su fuente principal, para lograr una mayor comprensión.

Una vez analizadas las obligaciones, es pertinente conocer cuál ha sido el actuar del Estado mexicano frente a las obligaciones adquiridas en el ámbito internacional, motivo por el que se mostrará la trayectoria de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para estar en condiciones de juzgar si se cumplió con ellas inmediatamente o no, porque no se debe pasar por alto que el texto original de la Constitución de 1917 fue vanguardista, por ejemplo en el tema de los derechos sociales, pero habrá de estudiarse a partir del texto vigente cómo se vieron reflejadas las obligaciones en el contenido de la Constitución.

El estudio de las reformas legislativas incluye un capítulo de los factores que impulsaron la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, si fueron únicamente las obligaciones contraídas, las iniciativas de los legisladores o en su caso, si existieron otros motivos; tales reformas, serán motivo de análisis como parte de la obligación de adoptar medidas legislativas para incorporar los derechos humanos en el derecho interno y con ello analizar si se ha realizado la armonización con el derecho internacional.

Desde la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 ha transcurrido poco más de un año, motivo por el que puede resultar apresurado hacer un examen sobre su cumplimiento, máxime que las obligaciones contenidas en el párrafo tercero del artículo primero constitucional involucra a todas las autoridades en los tres niveles de gobierno, sin embargo, pueden ser analizados los avances en su aplicación, más aún porque los artículos transitorios prevén un plazo de un año para emitir las leyes reglamentarias.

También se examinarán los posibles retrocesos que giran en torno a la reforma constitucional de que se ha hablado, porque recientemente se presentó la llamada

“contra reforma” al artículo primero constitucional con la que se busca imponer nuevamente la supremacía constitucional, una vez analizados los capítulos iniciales será fácil comprender el motivo por el cual la iniciativa es una amenaza retrograda a los alcances de la reforma; además de que se podrán conocer los alcances que tuvo no sólo a nivel normativo.

Una vez concluida la lectura del presente trabajo, el lector comprenderá el contenido y relación que guarda entre sí el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente el tercer párrafo.

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Previo al estudio de las obligaciones de los estados en materia de derechos humano, es necesario precisar la definición de éstos que son el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”⁷, se emplea la anterior definición por su contenido, que abarca libertades, derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de los mecanismos de protección que serán tema de estudio en el desarrollo del tema.

La lucha por la protección y reconocimiento de los derechos humanos no termina con la elaboración de declaraciones, convenciones y tratados, las Naciones Unidas se han preocupado por su respeto y garantía, además de sancionar sus violaciones; por ello en el preámbulo de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se establece que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”⁸, con lo anterior se pone de manifiesto el interés de establecer cuáles son los derechos inherentes al ser humano, también se preocuparon por buscar su reconocimiento y protección dentro de todo régimen jurídico.

Además de lo anterior, el artículo 28 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, dispone que “(t)oda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”⁹; en el ámbito internacional se han celebrado un sin número de tratados que contienen derechos humanos, pero estos no

⁷ UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, tomo D-H, p. 1268.

⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 403.

⁹ *Ibidem*, p. 409.

incluyen únicamente derechos, también contienen obligaciones en el ámbito interno para hacer efectivos los derechos, tal como se estableció en líneas que anteceden, para ello el artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados instituye que la ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según sea el caso, es el acto internacional por el cual un Estado hace constar su consentimiento para obligarse por un tratado, en el apartado g del artículo de referencia define que se entiende por *parte* un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor¹⁰; entonces, desde el momento en que un Estado acepta las disposiciones de un tratado, además de reconocer los derechos que contempla, adquiere obligaciones para lograr la realización de esos derechos, porque la mayoría de los tratados internacionales que contemplan o reconocen derechos humanos, crean deberes especiales para los Estados parte, obligaciones que se encuentran relacionadas con la aplicación y garantía de los propios derechos¹¹.

Básicamente son tres las obligaciones generales que contienen los tratados interacciones en el tema que nos ocupa, “1) respetar los derechos reconocidos en dichos tratados; 2) garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, y, 3) adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos”¹².

Para el cumplimiento de esas obligaciones, desde el preámbulo de la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, se estableció que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en su propia Carta¹³, por lo que estos derechos conllevan la obligaciones para los estados de incorporar esas normas en su derecho interno y adecuarlo de conformidad con los compromisos adquiridos; en virtud a que la Constitución es la Ley fundamental de cada

¹⁰ Pedroza de la Llave, Susana Thalía, García Huante, Omar (comp.), *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos. Firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, t II, pp. 654-655.

¹¹ Martín, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego, Guevara B., José A. (comp.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, 2004, p. 80.

¹² *Ibidem*, p. 82.

¹³ Pedroza de la Llave, Susana Thalía, García Huante, Omar (comp.), *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos. Firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, t II, p. 654.

país, es importante que los derechos reconocidos por el derecho internacional se encuentren en ella, es decir, elevarlos a rango constitucional, además de que se apliquen los mecanismos necesarios para hacerlos efectivos dentro del derecho interno de los Estado parte.

En fin, “los tratados internacionales de derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones, cada Estado parte asume las obligaciones y los deberes, de conformidad con el derecho internacional para respetar, proteger y realizar los derechos humanos”¹⁴.

La obligación para los estados parte se refleja en el artículo 2.2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de acuerdo al cual el Estado se comprometió a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto.

Por lo expuesto, es que se ve la necesidad de incluir los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales en las normas constitucionales para que todo sujeto que se encuentre en su territorio o jurisdicción gocen de tales derechos, máxime cuando se trata de derechos humanos, además de que es necesario contemplar medidas para hacerlos efectivos, porque no es suficiente reconocer los derechos, se debe contar con los medios adecuados para exigir su cumplimiento y respeto.

En el artículo 2.1 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*¹⁵ se determina que “(c)ada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”; esta disposición se refiere a medidas

¹⁴ Página web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2011.

¹⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 447.

legislativas en sentido amplio, en cambio la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, en el artículo 2 se establece que para eliminar la discriminación contra la mujer los Estados Parte se comprometen entre otras cosas a “(c)onsagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio”¹⁶, en éste ordenamiento se precisaron reformas constitucionales o en su caso, alguna legislación apropiada, ya no se deja la facultad a los Estados parte para decidir en qué ordenamiento incorporará los principios de igualdad y los mecanismos para su realización.

En los párrafos que anteceden se ponen de manifiesto las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano ante la comunidad internacional, entre las que se encuentra la adopción de políticas económicas, políticas y legislativas para implementar el reconocimiento y garantías de los derechos humanos en los términos aceptados por el derecho convencional, algunos de los tratados especifican que los derechos deben ser incorporados a la Constitución o precisan de reformas Constitucionales, como se hizo notar en la *Propuesta de Reforma Constitucional en materia de derechos humanos*¹⁷, elaborada por organizaciones de la sociedad civil y académicos especialistas en la materia en la que afirman que la Constitución es el lugar idóneo para que se reconozcan los derechos humanos que gozan las personas, máxime que todo ordenamiento secundario debe encontrarse acorde a los lineamientos de la Constitución y las autoridades en todos los niveles de gobierno se deben ajustar a ella.

La propuesta de referencia es destacable por la intervención de especialistas en la materia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; en ella se propuso para el artículo 1º Constitucional el siguiente párrafo:

¹⁶ *Ibidem*, p. 514.

¹⁷ Organizaciones de la Sociedad Civil, académicas y académicos especialistas en Derechos Humanos, *Propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*, México, 2008, 165 p. Página web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <http://www.hchr.org.mx/files/convenios/propuestareformaconst.pdf>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2011.

Los derechos humanos vinculan al Estado, en consecuencia, todas las autoridades tienen la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos¹⁸.

En la justificación que se da respecto al párrafo anterior se expone que con esa redacción quedarían obligadas todas las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, además describieron en qué consiste cada una de esas obligaciones, a saber: la obligación de respetar, implica que las autoridades del Estado deben abstenerse de cometer violaciones directas o indirectas a los derechos humanos; proteger, se refiere a las medidas necesarias que debe adoptar el Estado para que los particulares no cometan violaciones a los derechos humanos; garantizar, es realizar para asegurar que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos, y, finalmente la obligación de promover, se refiere a la realización de cambios en la estructura económica, social, política y cultural del país, para que todos puedan disfrutar de sus derechos¹⁹, en igual sentido se pronuncia el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su página web²⁰.

En atención a lo anterior, el pasado 10 de junio de 2011 se publicó una reforma constitucional en el *Diario Oficial de la Federación*, en particular lo que por ahora interesa fue la adición del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “(t)odas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”²¹.

Con la adopción legislativa el Estado mexicano incorporó a su derecho constitucional las obligaciones que tiene respecto de los derechos humanos y no

¹⁸ Organizaciones de la Sociedad Civil, académicas y académicos especialistas en Derechos Humanos, *Propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*, México, 2008, p. 21.

¹⁹ *Ibidem*, p. 22.

²⁰ Página web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2011.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Textos de Derecho, 2ª edición, México 2011, año 4, número 15, p. 3.

obstante que se trata de una reforma reciente, sobre el tema ya se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir una tesis aislada que la letra dice:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos²².

Como se puede apreciar, la tesis contempla de manera genérica las obligaciones de las autoridades en el tema de los derechos humanos, de acuerdo al nuevo artículo 1º Constitucional, sin embargo, el criterio no deja en claro cuáles son las obligaciones del Estado mexicano a la luz de la citada reforma, pues no describe en qué consiste cada una de ellas para orientar a las autoridades para su cumplimiento.

Pese a que en México se constitucionalizaron las obligaciones que tiene con relación a los derechos humanos ante las Naciones Unidas, es menester precisar en qué consiste cada una de ellas, por lo que a continuación se procede a realizar el estudio de cada una, así como sus implicaciones.

²² Tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, libro IX, Junio de 2012, p. 257.

1.1 RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS

Respetar en términos generales se define como “tener respeto, veneración o miramiento”²³, por si sólo no dice nada sobre el tema a tratar, pero si lo enfocamos a los derechos humanos, el respeto de ellos implica que el Estado, en particular, los funcionarios en todos los ámbitos de gobierno, se deben abstener de cometer violaciones a la integridad de los individuos o grupos sociales, de poner en riesgo sus libertades y derechos, el respeto debe hacerse extensivo a los recursos con que cuentan las personas para hacer efectivos sus derechos²⁴.

La obligación de respetar los derechos sostiene la exigencia de que los Estados eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho de que se trate²⁵, esta obligación se encuentra prevista en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que determina lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²⁶

En la interpretación que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el artículo 1.1 descrito en el párrafo que antecede, resuelve que la primera obligación asumida por los Estados Partes, es “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención, que el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado²⁷.

²³ La Enciclopedia, *Salvat*, Madrid, 2004, tomo 17, puericultor-roth, p. 13300.

²⁴ Carbonell, Miguel, Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana, en *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. Nuevo paradigma*. p. 75.

²⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General número 13. El derecho a la educación*, (E/C.12/1999/10), 8 de diciembre de 1999. párrafo 47.

²⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 669.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, San José, Costa Rica, 29 de julio de 1988, párrafo 165.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 2.1 dispone lo siguiente:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²⁸

Respecto al artículo anterior, el *Comité de Derechos Humanos* emitió la observación general número 31 sobre la *Naturaleza de la obligación general impuesta por los Estados Parte en el Pacto*, donde precisa que las índole contractual del tratado impone la obligación de cumplir con lo dispuesto por el Pacto, obligaciones que afectan a todos los poderes y autoridades con independencia del rango, pues no obstante que los Estados parte son representados preferentemente por el Poder Ejecutivo, las obligaciones vinculan a todo funcionario de los tres poderes y en el caso de México, de los tres niveles de gobierno, en cuanto a lo establecido de que se deben respetar y garantizar los derechos a “todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción”, se refiere a todas las personas que se encuentren bajo la autoridad o control efectivo del Estado parte, no obstante que no sea en el territorio, además el Estado está impedido para realizar una salida forzada o expulsión del país de determinada persona, bajo el argumento de que se encuentra en riesgo de violación de los derechos reconocidos en el Pacto, para lo cual se establece la necesidad de que las autoridades judiciales y administrativas competentes reciban la información suficiente para cumplir con las obligaciones que contiene el citado Pacto²⁹.

De la anterior observación se puede apreciar la justificación de la reforma Constitucional que dio origen a la presente investigación, porque al establecerse que “todas las autoridades en el ámbito de sus competencias” se obliga a todos los niveles de gobierno y de los tres poderes a cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado en el tema de los derechos humanos, además, lo dispuesto por el *Comité de Derechos Humanos* deja en claro que las obligaciones favorecen a todos los individuos

²⁸ *Ibidem*, p.412.

²⁹ Comité de Derechos Humanos, *Observación General número 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto*, (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13), 29 de marzo de 2004.

que se encuentren bajo el poder el Estado, con independencia del lugar territorial en el que se encuentren.

Este respeto a los derechos humanos se vulnera gravemente al pretender colocar por encima de la dignidad humana soberanía del Estado y la supremacía de la Constitución, como se precisó anteriormente, la obligación implica no obstaculizar el goce de los derechos humanos y el principal obstáculo que pueden tener es que se coloquen en segundo plano al régimen de gobierno y la jerarquía de normas, no se puede olvidar que la principal obligación del estado, que fue precisada en la iniciativa de reforma presentada por diputados de diversos grupos parlamentarios³⁰ y cuyo contenido fue analizado en el capítulo anterior, en cuya exposición de motivos se establece que el bien jurídico de mayor relevancia en el tema es la dignidad humana, motivo por el que los legisladores aseguran que son “infértiles” los debates sobre su jerarquía legal y constitucional.

Hasta el momento, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación se ha cumplido con esta obligación, porque el nuevo artículo 1º Constitucional contiene la interpretación conforme y el principio *pro personae*, bajo los cuáles se prevé que la persona gozará del derecho cuya protección sea más amplia, con independencia de la norma nacional o internacional en la que se encuentre, con ello se elimina cualquier obstáculo a nivel normativo que pudiera impedir el goce y disfrute de los derechos humanos.

1.2 PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS

En un sentido amplio proteger significa amparar, favorecer, defender³¹, la obligación de proteger se encuentra vinculada a la adopción de medidas con el fin de

³⁰ *Ibidem*, número 2492-II, 24 de abril de 2008.

³¹ La Enciclopedia, *Salvat*, Madrid, 2004, tomo 16 perez f.-puericia, p. 12744.

evitar que se violen los derechos humanos, incluidos los mecanismos para reaccionar frente a violaciones y los de carácter preventivo³².

Esta obligación tiene una estrecha relación con lo establecido en la parte final del párrafo tercero del nuevo artículo 1º Constitucional que obliga al Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lamentablemente lo anterior se encuentra supeditado a la expedición de una ley reglamentaria que no se ha emitido dentro del plazo que prevé el artículo segundo transitorio, sin embargo.

Respeto de esta obligación, el gobierno de la Republica Oriental de Uruguay, solicitó a la Corte Interamericana una opinión consultiva respecto de la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se hace un análisis breve sobre la protección de los derechos humanos, al respecto señaló la Corte que

...la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder.³³

³² Carbonell, Miguel, Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana, en *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. Nuevo paradigma*, p. 75.

³³ Opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, párrafo 21-22.

Entonces, la autoridad tiene subordinada su actividad a la no afectación de los derechos fundamentales y para poder restringir el goce de los derechos y libertades se encuentra sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por la ley, además debe prever en caso de violaciones a los derechos humanos tiene que investigar los hechos y en su caso imponer sanciones y reparar los daños ocasionados con la vulneración a los citados derechos. Con lo anterior, se busca evitar la actividad de gobiernos autoritarios que utilicen de manera arbitraria el poder que les ha sido conferido.

Hasta ahora, esta función de protección la realizan la Comisión Interamericana al investigar las violaciones a los derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sancionar y ordenar la indemnización en los caso que se prueben violaciones a tales derechos, con la imposición de una condena se contempla la prevención de violaciones a los derechos humanos.

1.3 PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS

La palabra promover, de acuerdo al diccionario significa “iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro”³⁴, si relacionamos el término con los derechos humanos, como se puntualizó en la propuesta de reforma citada anteriormente, la promoción implica realizar cambios en la estructura económica, social, política y cultural del país para que todos disfruten de los derechos humanos.

Esta obligación se encuentra ligada al Programa Nacional de Derechos Humanos en el que se establece la política del estado en materia de derechos humanos, en este documento se establece la estrategia que deberá seguirse para cumplir los objetivos planteados en el plano de los derechos humanos,

Además, el 30 de julio de 2002, dentro de la estructura de la Secretaría de Gobernación se creó la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos³⁵, su misión es coordinar la promoción y defensa de los derechos humanos

³⁴ La Enciclopedia, *Salvat*, Madrid, 2004, tomo 16, perez f.-puericia, p. 12721.

³⁵ Pagina web de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Humanos/Antecedentes. Fecha de consulta 20 de agosto de 2012.

en la Administración Pública Federal, generar políticas públicas y servir de enlace con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los gobiernos estatales, organizaciones públicas de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, por decreto publicado el día 15 de agosto de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, se modificaron algunos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, entre ellos, el artículo 21 que contiene las facultades, las que se ampliaron a 14, entre las que se adicionaron se encuentran las siguientes: identificar y compilar los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que asume el Estado mexicano para cumplirlos, dictar medidas administrativas necesarias para que las autoridades federales procuren el cumplimiento de los preceptos constitucionales relativos a los derechos humanos y a las garantías para su protección, darle seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que le impongan las leyes en materia de promoción y protección de derechos humanos.

De igual forma, la promoción de los derechos humanos tiene vinculación con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, en el que se prohíbe la discriminación por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas. Al prohibirse la discriminación por las condiciones enunciadas y precisar cualquier otra de manera genérica, se logra a nivel constitucional la cultura de un trato igual a todas las personas, lo que debe generar impacto en la sociedad y un cambio cultural, los cambios económicos y políticos se lograrán con las modificaciones en la administración pública como los precisados con antelación.

Todas esas acciones permiten que toda persona, nacional o extranjera, con independencia de su estatus en territorio nacional, que se encuentre bajo la jurisdicción estatal esté en condiciones de disfrutar y gozar de los derechos humanos que reconocen la Constitución y las normas de derecho internacional que contengan derechos humanos; también las reformas en la educación y en el sistema penitenciario, ayudan en la promoción a que se hace referencia, porque desde la escuela se educa a los niños para desarrollar el respeto a los derechos humanos, los cuales también deben

ser promovidos en los centros penitenciarios; en consecuencia, todo lo anterior constituye un elemento importante para cambiar la cultura de la promoción de los derechos humanos, lo que conlleva a un respeto de los mismos.

1.4 GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

La obligación de garantizar equivale al cumplimiento y realización, es decir, la adopción de medidas activas para que todos los sujetos de los derechos se encuentren en posibilidad de disfrutarlos cuando no puedan hacerlo por sí mismos³⁶. Esta obligación se encuentra en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce³⁷.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se consideró la necesidad de establecer los derechos consagrados en un orden social, lo que se amplió en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por México el 23 de Marzo de 1981, en cuyo preámbulo se advierte “(...) que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades”³⁸ texto que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 2.2 del Pacto de referencia, de cuyo contenido se aprecia que

cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente

³⁶ Carbonell, Miguel, Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana, en *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. Nuevo paradigma*, p.75.

³⁷ Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, núm 11, párrafo 34.

³⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 411.

Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter³⁹.

No obstante, que ambos pactos contemplan la adopción de medidas legislativas, en el pacto de derechos civiles y políticos se establece al inicio del texto, en tanto que el pacto de derechos económicos, sociales y culturales lo hace al final, la diferencia que podemos encontrar es que el segundo de los pactos enunciados antepone el uso del máximo de sus recursos económicos y técnicos para asumir las obligaciones contenidas en el pacto, pues para garantizar los derechos políticos y civiles únicamente se requieren recursos económicos, para garantizar el derecho al trabajo (incluidos los derechos laborales como un sueldo remunerado), derecho a la educación, seguridad social, salud física y mental, pues para estos derechos no es necesario únicamente realizar las adecuaciones al derecho interno, para su plena garantía se requiere crear condiciones laborales y de seguridad social a todas las personas, en materia de educación por ejemplo, requiere de construcción de escuelas, profesores para educar, lo que implica salarios, etcétera.

Sobre esta obligación la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁰, determina en su

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en la sentencia del campo algodonero realizó la interpretación del deber de garantía, por ello

reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

³⁹ *Ibidem*, p. 413.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 669.

Y en el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*, se acordó lo siguiente:

Artículo 2. Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos⁴¹.

Otros instrumentos del sistema interamericano que contienen la obligación para los Estados Parte de modificar su legislación interna para la protección de algunos derechos humanos específicos, son la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, que en su artículo 6 dispone que los Estados Parte deben tomar medidas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. En el mismo tenor la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, artículo III establece que los Estados Parte, se comprometen a realizar las medidas legislativas necesarias, en base a los procedimientos constitucionales para tipificar el delito de desaparición forzada de personas.

De igual forma la *Convención Belem Do Pará*⁴², en el apartado relativo a los deberes de los Estados, establece que se deberán realizar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, para lo cual deberán

(...)

c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

⁴¹ *Ibidem*, p. 703.

⁴² Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

- g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención⁴³.

La citada *Convención Belem Do Pará*, establece varios puntos con relación a disposiciones legislativas que se deben realizar para cumplir con los fines de la convención, al momento en que el Estado mexicano firmó y ratificó este instrumento convencional se comprometió a cumplirlo, lo que incluye modificaciones en la normatividad nacional tanto civil, penal, administrativo y de cualquier índole, para prevenir, sancionar, resarcir y reparar los daños ocasionados a las mujeres víctimas de violencia, para evitar que el agresor ponga en peligro a la víctima, incluso evitar las practicas judiciales que toleran la violencia contra la mujer; otro de los puntos importantes el acceso de la mujeres sometidas a violencia a un procedimiento justo y eficaz, y cualquier otra reforma que permita cumplir con el principal objetivo de erradicar la violencia contra la mujer, no obstante que la convención no enuncia una reforma constitucional, si prevé múltiples adecuaciones al derecho interno y garantías a la protección de los derechos consagrados la referida convención, que en el caso de México se logró con la reforma constitución en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, pues en ella se incluyó la garantía de los derechos consagrados en el derecho convencional.

A pesar de que la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, contiene un deber de los Estados para modificar su legislación interna con el fin de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas de discapacidad, la Constitución General ya contenía en el artículo primero último párrafo la prohibición de cualquier forma de discriminación, aún faltaba los mecanismos de garantía para hacer efectivos los derechos.

Como se puede apreciar, en el sistema regional de protección de los derechos humanos se comprometió a los Estados del Continente Americano que forman parte de

⁴³ *Ibidem*, p. 738.

la Organización de Estados Americanos para que realizaran las adecuaciones necesarias en su normatividad interna para que cumpliera y garantizaran los derechos consagrados en los instrumentos regionales de derechos humanos.

De acuerdo a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* está facultada para emitir opiniones consultivas y el examen de casos contenciosos⁴⁴. Respecto a los casos contenciosos, la Corte ha resuelto seis casos en lo que el Estado mexicano fue demandado, sin embargo, no se mencionarán todos, únicamente aquellos en los que se pronunció sobre una armonización del derecho interno a los estándares del derecho internacional.

Primero se cuenta con el caso denominado *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, en el que la corte precisó:

231. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de esta Sentencia, el Tribunal estima que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido⁴⁵.

No obstante que la resolución versa sobre derechos político electorales, la Corte advirtió que el Estado mexicano no había concretado la adecuación de su Constitución al derecho convencional, pues en el caso sometido a su jurisdicción no existía un recurso efectivo para que la víctima ejerciera el derecho a ser elegido, en el cuerpo de la resolución, en el párrafo 79, la Corte interpretó que lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, lo que el Estado mexicano no había cumplido plenamente.

⁴⁴ O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 44.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, San José, Costa Rica, 6 de agosto de 2008, párrafo 231.

Igual criterio se estableció en la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, en cuya sentencia se determinó:

Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, como ya lo ha establecido este Tribunal, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana⁴⁶.

Ese criterio también fue asentado en el Caso Rosendo Cantú y otras⁴⁷, Caso Fernández Ortega y otros⁴⁸, ambos contra los Estados Unidos Mexicanos, en tales resoluciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expone que no es suficiente con un sistema normativo que contenga un catálogo de derechos, por lo que determina que necesario establecer un recurso efectivo que garantice el ejercicio de ese catálogo de derechos, para así cumplir con el fin que persigue el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero también hace notar que la existencia de ese mecanismo no es suficiente, porque puede ocurrir el caso que la interpretación y aplicación del dispositivo legal no sea coherente con el derecho convención y por lo tanto, no se logre la garantía del derecho.

Finalmente, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, al momento en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de tortura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó a la corte que exhortará al Estado mexicano para que adoptará medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole,

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, San José, Costa Rica, 20 de noviembre de 2009, párrafo 338.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otras vs Estados Unidos Mexicanos, San José, Costa Rica, 31 de agosto de 2010, párrafo 218.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros vs Estados Unidos Mexicanos, San José, Costa Rica, 30 de agosto de 2010, párrafo 235.

con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas mexicanas a los estándares interamericanos en la materia. Por lo que decide que:

El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia⁴⁹.

En síntesis, de las anteriores resoluciones, se advierte que la Corte Interamericana decidió que México debía adoptar medidas legislativas para armonizar el derecho interno con el derecho internacional y garantizar los derechos humanos, mediante un recurso eficaz y efectivo para hacer cumplir los estándares internacionales de derechos humanos, sin pasar por alto el establecimiento de criterios de interpretación sobre el tema de los derechos humanos, por ello el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su parte final, establece que se deben adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter, en este último rubro se encuentran las interpretaciones a la propia ley, en el caso mexicano lo desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de sus órganos al establecer criterios interpretativos o jurisprudenciales que rigen el actuar de las autoridades y órganos jurisdiccionales.

Como se puede apreciar, tanto en el sistema universal como en el regional, se contemplan las reformas o adecuaciones legislativas para adoptar en su derecho interno de los Estados Parte las normas del derecho convencional, para ello existe mayor número de instrumentos de los grupos de trabajo que analizaron la situación de los derechos humanos en México en el sistema universal; en tanto que el sistema Regional o Americano contiene mayor número de resoluciones de la Corte Interamericana, dicho de otro modo, a nivel universal proliferaron las normas y a nivel regional los criterios de interpretación (jurisprudencia).

Pero el deber de garantía estatal en materia de derechos “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, incluye la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, San José, Costa Rica, 26 de noviembre de 2010, párrafo 274, resolutive 15.

existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁵⁰ porque de nada sirve un ordenamiento perfecto que contenga mecanismos de protección para los derechos humanos si no se logra su aplicación cuando las personas lo requieren.

Sobre el particular caso de la jurisprudencia internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dos criterios interpretativos ha establecido un criterio en el que determina que las resoluciones son vinculantes siempre y cuando el Estado mexicano sea parte y en el otro asentó que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son criterios orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona. Los criterios son los siguientes:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella⁵¹.

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, San José, Costa Rica, 29 de julio de 1988, párrafo 167.

⁵¹ Tesis P. LXV/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 556.

Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos⁵².

Un nuevo criterio sobre el tema es el siguiente:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas⁵³.

Como se puede apreciar el nuevo criterio no dista mucho de los anteriores, en los que se reconoce la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos únicamente en aquellos litigios en los que el Estado mexicano fue parte, sin embargo, todas las resoluciones contienen criterios interpretativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no deberían existir ninguna limitante para que esos criterios se tomen en cuenta por los jueces nacionales

⁵² *Ibidem*, p. 550, tesis P. LXVI/2011 (9a.).

⁵³ Tesis 1a. XIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 650.

cuando analicen derechos humanos en sus resoluciones; lo anterior porque los resolutivos y la condena es exclusiva del Estado que comete la violación.

Se considera que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son limitativos en cuanto a la garantía de los derechos humanos, porque restringe la aplicación de la jurisprudencia a seis sentencias que tienen carácter obligatorio y en virtud a que la mayoría de ellas versa sobre violaciones cometidas por militares, su contenido es similar, cuando en el cúmulo de resoluciones pueden encontrarse diversos criterios que serían de gran ayuda para la protección y garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, sin necesidad de que las víctimas acudan a la Corte Interamericana para que exista un precedente sobre el caso.

En un documento relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, se explica de forma clara que respecto de la obligación de adoptar medidas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los Estados Partes deben avanzar hacia el objetivo de alcanzar la plena realización de tales derechos, por medio de la promulgación de leyes, de recursos judiciales, el reconocimiento de esos derechos en la Constitución, además de medidas apropiadas, con las que se demuestre que se dirigen a la realización de los citados derechos, pero también que esas medidas adoptadas son las más apropiadas para su realización⁵⁴.

En consecuencia, la garantía de los derechos que se materializa con la adopción de medidas legislativas, no implica únicamente la emisión de normas jurídicas, éstas deben contener mecanismos eficaces para lograr la realización de los derechos humanos, lo que aún no se ha logrado en el ámbito interno, porque la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se encuentra vinculada con la anterior reforma constitucional del 6 del referido mes y año, en materia de amparo, que contiene los mecanismos para hacer cumplir la propia constitución, sin embargo, la nueva ley de amparo aún no ha sido publicada.

Cada una de las obligaciones enunciadas tiene relación con las otras, y la realización una conlleva al cumplimiento de otra, por ejemplo, con el respecto y

⁵⁴ Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exigibles y Justiciables: Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México, D.F., diciembre de 2010, pp. 17-18. Disponible en la página del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

promoción de los derechos humanos se evitan violaciones, por consiguiente, se protegen y no es necesario hacer investigaciones ni aplicar sanciones, con lo que finalmente se logra la garantía de los derechos humanos, pero si alguna de las obligaciones no se logra cumplir a cabalidad, será necesario utilizar uno de los mecanismos de protección y exigir la indemnización al considerar que se es víctima de violaciones a sus derechos humanos.

1.5 PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez precisadas las obligaciones que contrajo el Estado mexicano en la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es necesario precisar de manera general en qué consisten los principios de conformidad a los que se dará cumplimiento a las obligaciones, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el tema las Naciones Unidas se pronunciaron en los siguientes términos:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándole a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales⁵⁵.

De igual forma el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, estableció una tesis aislada en la que se pronuncia sobre los principio de optimización interpretativa de los derechos humanos, al tenor de la reforma citada en el párrafo que antecede, criterio en el que establece lo siguiente:

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA

⁵⁵ ONU, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, párr. 5.

PARA TODAS LAS AUTORIDADES. El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales⁵⁶.

De acuerdo a lo anterior, la universalidad se encuentra vinculada a la no discriminación, la indivisibilidad e interdependencia se refieren a la relación que tienen todos los derechos y la importancia de respetarlos por igual, pues no viable dar preferencia a uno sobre otro, todos son importantes y en la medida de lo posible deben cumplirse todos, respecto de la progresividad se precisa que los derechos responden al contexto en el que se conceden, por ello surgen mayores necesidades con el paso del tiempo, motivo por el cual se deben conceder mayores prerrogativas para lograr un mayor bienestar.

⁵⁶ Tesis IV.2o.A.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, tomo 3, p. 1946.

1.5.1 UNIVERSALIDAD

Bajo el principio de la universalidad se debe entender que toda persona por el solo hecho de pertenecer al género humano es titular de tales derechos, con independencia del lugar donde habite y las costumbres que tenga, el común denominador es la dignidad humana y su fundamento se encuentra en el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵⁷.

A pesar de la diversidad cultural que existe en el mundo, se ha logrado el principio de universalidad producto de la expansión de las culturas, ideas y manifestaciones de la opresión, lo que ha producido una contaminación, nutrición y renovación de los derechos humanos, este principio es difícil de comprender si se toma en cuenta que una norma de derecho humano debe aplicarse en igualdad de circunstancias en todo el mundo, cuando las necesidades son diferentes en cada cultura, sin embargo, un rasgo característico de estos derechos, es que desde lo general son útiles en lo particular⁵⁸, pues no debe pasar desapercibido que el fundamento se encuentra en la dignidad de los seres humanos y las necesidades básicas para lograrlo son las mismas en cada región del mundo.

1. 5.2 INTERDEPENDENCIA

Este principio implica que la realización de un derecho conlleva necesariamente a la realización de otro, por ende, todos son necesarios y no es viable proteger el derecho que tiene toda persona a la salud si no le es respetado su derecho a la vida. Por este motivo las resoluciones de la Corte Interamericana analizan las violaciones a varios derechos humanos, pues no obstante que se acude ante el Tribunal Internacional a demandar la violación a un derecho político, como en el Caso Castañeda Gutman,

⁵⁷ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, Editorial Oxford, México 2011, p. 56.

⁵⁸ Vazquez, Luis Daniel y Serrano Sandra, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica, en *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. Nuevo paradigma*, p. 143.

también se vulneró su derecho a un recurso eficaz en el ámbito interno, entonces, sin este derecho a un recurso no está en condiciones de hacer efectivo su derecho político.

1.5.3 INDIVISIBILIDAD

No obstante que inicialmente los derechos humanos se dividieron en dos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), tal división obedeció a las diferencias entre los Estados, pero desde entonces se buscó por parte de los órganos de las Naciones sumar esfuerzos para la incorporación de los derechos contenidos en ambos pactos, porque unos derechos no pueden concebirse sin los otros, al existir una relación entre ambos que hacen necesaria su unificación.

1.5.4 PROGRESIVIDAD

El principio de progresividad, como se precisó anteriormente, responde al contexto en el que se desarrollan los derechos humanos, los que cada día responden a mayores exigencias y por ello cada vez se van ampliando para brindar un amplio margen de tutela de la persona. Bajo este principio es razonable explicar la jerarquía de las normas de derecho internacional sobre las normas constitucionales, porque al buscar la realización de la persona con la protección de los derechos humanos, con el principio de interpretación conforme y el principio *pro personae*, se aplica una norma de derecho convencional, pues la adopción progresista de los derechos se logra con mayor eficiencia en el marco de las Asambleas de las Naciones, a diferencia de las reformas constitucionales que pueden llevar años y que en ocasiones no se logran en los términos que fueron planteadas.

Muestra de lo anterior, es la reforma constitucional en la que se basa la presente tesis, que tardó varios años en materializarse y que al final no contiene todos los puntos sobre los que se presentaron iniciativas, como el cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tampoco la expedición de las leyes

reglamentarias que logran la aplicación de los derechos contenidos en el decreto de reforma.

Al respecto es pertinente invocar el criterio interpretativo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el que establece:

PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El principio de progresividad persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011⁵⁹.

Como se podrá apreciar los criterios de la Suprema Corte de Justicia han sido muy limitativos en su contenido, sin embargo, se han atrevido a sentar jurisprudencia sobre los temas relativos a los derechos humanos, por lo que se espera que estos criterios también reflejen la progresividad en la aplicación de la ley.

El concepto de progresividad también se emplea para la aplicación de los DESC⁶⁰, porque los estados tienen la obligación de aplicar hasta el máximo de sus para cumplirlos, lo que se realizara de manera progresiva, siempre hacían un mayor protección y evitar cualquier medida regresiva que menoscabe los derechos otorgados.⁶¹

⁵⁹ Tesis III.4o.(III Región) 4 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, Enero de 2012, tomo 5, p. 4580.

⁶⁰ Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁶¹ Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exigibles y Justiciables: Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México, D.F., diciembre de 2010,

CAPÍTULO II LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

2.1 LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL 29 DE DICIEMBRE DE 1980

Para efectos de la presente tesis el análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comienza a partir del texto vigente en diciembre de 1980⁶², únicamente respecto de algunos artículos relativos al contenido de derechos humanos que se encuentran en el apartado entonces denominado garantías individuales, además de que se incorporan al análisis el tema de la política exterior y los mecanismos de protección de las llamadas garantías individuales, es importante conocer el texto vigente en ese año porque es anterior a la ratificación de los primeros documentos del derecho internacional en materia de derechos humanos, desde ese momento comienza a desarrollarse la política exterior con fines distintos a los económicos.

Del texto constitucional vigente en 1980 se puede apreciar que el título primero, capítulo uno se denomina *De las garantías Individuales*, en la exposición de motivos se aprecia que se cambió la denominación de la Constitución de 1857 era *de los derechos del hombre*, con la finalidad de que no se tratara de una simple declaración de derechos, porque se reconocía que eran necesarias garantías para hacer efectivos esos derechos o libertades y leyes reglamentarias para que el gobernado no fuera víctima de las opresiones del gobernante.

Cabe hacer mención que el primer apartado que tenía la denominación de garantías individuales, como se mencionó en el párrafo que antecede, abarcaba 29 artículos que contenían ya algunos derechos y libertades, en los artículos restantes se encontraba la organización del Estado, entre esos numerales se podían localizar los mecanismos de protección de las garantías individuales, actualmente, la estructura es

⁶² CD-ROM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2011*, apartado Historia Legislativa.

igual, sin embargo, ya no se tiene la idea de que únicamente los primeros 29 artículos contenían derechos exigibles mediante juicio de amparo, por citar un ejemplo.

El primer artículo otorgaba a los individuos las garantías que contenía la propia Constitución, con las únicas restricciones que la propia Carta Magna determinara, es digno de señalar que la palabra otorga se plasmó desde 1917, sin que sufriera cambios, hasta la reforma que se estudia de 2011; previo a la celebración de tratados internacionales en materia de derechos humanos ya se prohibía la esclavitud y los esclavos que ingresaran a territorio nacional quedaban libres y protegidos por las leyes nacionales.

En el tema de la educación, se contemplaba la libertad de creencia, las escuelas particulares, la obligatoriedad de la educación primaria, la gratuidad, la autonomía de las universidades y la facultad del congreso de la unión para expedir las leyes necesarias en materia de educación.

De igual forma ya se consideraba la igualdad del varón y la mujer ante la ley, su derecho a decidir el número de hijos; libertad de trabajo, derecho a una retribución; el derecho a la información; de alguna forma se consideraba la libertad de expresión siempre que no atacara la moral, los derechos de terceros, provocara algún delito o perturbara el orden público, libertad de imprenta; derecho de petición, de asociación; derecho a poseer un arma de fuego en su domicilio; libertad de tránsito; prohibición de los títulos de nobleza; garantías judiciales, como la de audiencia, debido proceso, entre otras; bases del sistema penitenciario, prohibición de detenciones arbitrarias; las *garantías* del acusado; prohibición de penas de muerte, azotes, marcas, etcétera, libertad de creencia religiosa.

En el catálogo de las denominadas garantías individuales se encuentran algunos artículos con el 27, 28 y 29 que no contienen propiamente derechos para *los individuos*, porque se refieren a los bienes nacionales, la prohibición de monopolios y finalmente, el relativo a la suspensión de *garantías*; éstos de ninguna forma tutelan derechos y mucho menos contemplan mecanismos para su protección, sin embargo, se consideraron dentro de ese apartado.

El artículo 89 en su fracción X facultaba al titular del Poder Ejecutivo para dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, los que debían ser ratificados por el Congreso Federal.

Ahora bien, el artículo 103 Constitucional, en el tema que nos ocupa, establecía que los Tribunales de la Federación eran competentes para resolver las controversias que se suscitaran: I. Por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales. El numeral antes citado en conjunto con el artículo 107 de la Constitución que se analiza, regulaban como en la actualidad el juicio de amparo, que constituye propiamente una garantía para la protección de los derechos y libertades que se establecieron con antelación, empero, al referirse a las garantías individuales, únicamente podía reclamarse en amparo por agravios cometidos con relación a los artículos del 1º al 29, sin importar en los demás capítulos de la Constitución se encontraban otros derechos o libertades.

En términos generales, así se encontraba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previo a la celebración de tratados internacionales en materia de derechos humanos, respecto a los derechos y sus garantías, que se contemplaban en dos apartados distintos; pues los derechos se encontraba en la primera parte, con la denominación de garantías individuales, en tanto que la verdadera garantía se contenía en el apartado relativo a la organización del Estado.

Desde este momento cabe precisar que, indebidamente se denominaban garantías individuales a los derechos humanos, además de que el texto constitucional de 1980 era muy similar al de la constitución de 1917 en los artículos antes precisados, porque tales dispositivos no fueron reformados como la mayoría de los artículos que contemplaban la organización del Estado.

El fin de tales precisiones es conocer la situación de los derechos humanos en México antes de realizar compromisos con la comunidad internacional en ese tema y de que se desarrollara la política exterior con otros objetivos que no fueran relaciones comerciales.

2.2 TRAYECTORIA CONSTITUCIONAL PREVIA A LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS 1981-2011

Se comenzará con las reformas constitucionales en relación con el tema de los derechos humanos y la política exterior desde 1981, porque en ese año se materializaron diversos compromisos del Estado mexicano con los organismos internacionales de derechos humanos, por ejemplo fue el año en el que se publicó el decreto por el que se promulgó la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶³, de igual forma se promulgó la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer⁶⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁵, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁶; en resumen, ese año fue en el que México incorporó a su derecho interno, los principales instrumentos del derecho internacional del sistema interamericano de derechos humanos, sin pasar por alto la promulgación de los dos pactos internacionales del sistema universal.

A partir de la incorporación de las normas de derecho internacional, la primer reforma Constitucional que tiene relación con las obligaciones que contrajo el Estado mexicano en el ámbito de los derechos humanos, fue la adición del penúltimo párrafo al artículo 4º Constitucional que contiene el reconocimiento del derecho a la protección de la salud y las bases del acceso a ese derecho se remitieron a una ley reglamentaria; en el artículo 21 se modificó “el castigo de las infracciones” para ahora establecer “la aplicación de las sanciones por las infracciones”, además de limitar el arresto hasta por 36 horas, con lo que se reducen los 15 días que se establecían antes de la reforma⁶⁷, a los pocos días, se publica otra reforma al artículo 4º Constitucional, al que se agrega el

⁶³ Diario Oficial de la Federación, única sección, poder ejecutivo, secretaria de relaciones exteriores, 7 de mayo de 1981. Página <http://dof.gob.mx>. Fecha de consulta: 20 de junio de 2012.

⁶⁴ *Ibidem*, 29 de abril de 1981.

⁶⁵ *Ibidem*, primera sección, poder ejecutivo, secretaria de relaciones exteriores, 20 de mayo de 1981.

⁶⁶ *Ibidem*, única sección, 12 de mayo de 1981.

⁶⁷ *Ibidem*, 3 de febrero de 1983.

derecho de toda familia a una vivienda digna y decorosa, dispositivo que remite a otra ley en la que se contendrá los mecanismos para cumplir con ese derecho⁶⁸.

En el tema de la protección de los derechos, en particular del juicio de amparo, el artículo 107 Constitucional fracción II determinaba que podría suplirse la deficiencia de la queja, con la reforma se estableció que debería suplirse, con ello pasa de ser una facultad para una obligación de la autoridad que conozca del juicio de amparo, en los juicios que afectaran tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios o comuneros, se hace obligatorio recabar pruebas de oficio que puedan beneficiar a las entidades o individuos que pertenecen a esos núcleos⁶⁹.

En el tema relativo a la administración de justicia, se reformó el artículo 17 Constitucional en el que adicionó que las resoluciones de los tribunales deberán emitirse de manera pronta, completa e imparcial, además se estableció que las leyes federales y locales establecerían los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones⁷⁰.

Un dato relevante sobre el tema de los derechos humanos, se refiere a la política exterior, al respecto ya se facultaba al Presidente para dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con potencias extranjeras, los que deberían ser ratificados por el Congreso Federal, esto según lo dispuesto por la fracción X del artículo 89 Constitucional, fracción que sufrió una reforma en 1988 en la que se incorporan los principios normativos que deberían observarse por el Presidente

Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales⁷¹.

Como se dijo anteriormente, la importancia del artículo descrito se basa en los principios que deben regir la política exterior en los asuntos internacionales y relativos a

⁶⁸ *Ibidem*, 7 de febrero de 1983.

⁶⁹ *Ibidem*, 7 de abril de 1986.

⁷⁰ *Ibidem*, 17 de marzo de 1987.

⁷¹ *Ibidem*, 11 de mayo de 1988.

los tratados internacionales, los que desde esa fecha deberían ser ratificados únicamente por el Senado, no por el Congreso Federal.

Otra reforma que es digna de mención fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, en la que se hacen modificaciones a la Constitución en el derecho a la educación, la que sería laica, además el artículo 24 del mismo ordenamiento se modificó, porque el texto anterior se determinaba que los cultos religiosos debían celebrarse en los templos o domicilios particulares, restricción que fue eliminada de la Carta Magna. En ese año también se reformó el artículo 102 Constitucional, cuyo texto formó el apartado A, y en el apartado B, se adicionó lo siguiente:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos de los estados⁷².

Con esta disposición se otorga rango Constitucional a los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, con lo que se muestra el interés del Estado mexicano por crear instrucciones especializadas en la investigación de violaciones a los derechos humanos, sin embargo, les impone muchas limitantes, como se puede apreciar sus resoluciones no son vinculantes, no pueden conocer de abusos cometidos por el Poder Judicial, asuntos en materia electoral, laboral, en síntesis, su competencia es meramente administrativa. Además de un organismo creado por el Congreso Federal que es una segunda instancia respecto de los asuntos que conocen los organismos de protección en los Estados.

Con lo anterior se muestra claramente el trato especial que se le daba a la materia laboral, como se precisó anteriormente, el amparo procedía por violaciones a

⁷² *Ibidem*, 28 de enero de 1992.

las garantías individuales y el tema relativo al trabajo y previsión social que también son derechos humanos se encuentra, aún hoy en día, en un capítulo diverso, tampoco los nuevos entres creados para evitar la vulneración de esos derechos de todo individuo, estaban en condiciones de investigar, mucho menos emitir una recomendación en ésta materia.

Posteriormente, en 1993 el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma en la que se adiciona la educación preescolar, y se impone la obligatoriedad de la instrucción primaria y secundaria⁷³, Mas tarde, pero en el mismo año se publica otra reforma a la Constitución, precisamente al artículo 16, la que guarda relación con las detenciones porque impone a las autoridades que ejecutan las órdenes de aprehensión la obligación de poner al detenido “sin dilación alguna” ante la autoridad competente, y establece el plazo máximo de 48 horas para que el Ministerio Público resuelva la situación jurídica de un detenido, bien sea, al ponerlo en libertad o dejarlo a disposición de la autoridad judicial competente; y como la cereza del pastel, las violaciones de los funcionarios a éstas determinaciones relativas a la privación de la libertad serán sancionadas por las leyes penales⁷⁴. En el decreto antes mencionado, se realizaron adiciones al numeral 19 de la Ley Suprema, porque a partir de esa fecha la prolongación de las detenciones, pueden generar responsabilidad penal, además de que surgen cambios como la especificación de que ninguna detención de autoridad judicial puede exceder el plazo de 72 horas, en el texto anterior se precisaban 3 días y no especificaban el tipo de autoridad, pero a partir de la reforma, las detenciones contaban momento a momento, no por días, además de que éste numeral con las especificaciones realizadas, se refiere a los detenidos que son puestos a disposición del órgano jurisdiccional, que tiene el plazo antes mencionado para resolver la situación jurídica del detenido, y en caso de no cumplirlo en los términos previstos, la autoridad penitenciaria deberá dejar en libertad al detenido⁷⁵.

Otro avance se vio reflejado en los derechos de los inculcados, anteriormente se denominaban acusados, pese a que se trata de una modificación de simple

⁷³ *Ibidem*, 5 de marzo de 1993.

⁷⁴ *Ibidem*, 3 de septiembre de 1993.

⁷⁵ *Ídem*.

denominación, sus implicaciones son mayores, porque acusado es el nombre que recibe una persona sujeta a un proceso penal a partir de que se emiten las conclusiones acusatorias de parte del Ministerio Público y los derechos contenidos en el artículo 20 Constitucional amparan a las personas en todo la causa penal, incluso desde la averiguación previa, entonces, no podríamos referirnos al sujeto a proceso como acusado en todas las etapas del procedimiento, pues con esa simple apreciación semántica se violaría o se violaba lo dispuesto por el artículo 14.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al tenor del cual “(t)oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”⁷⁶, lo que también se encuentra contemplado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁷; otros derechos que se adicionaron al dispositivo número 20, en el sentido de que las sanciones deberían ser asequibles, con ello otorga la facultad al juez de fijar una cantidad pecuniaria al alcance del inculpado para que puede gozar de la libertad provisional bajo caución. Este beneficio puede revocarse por la autoridad cuando se incumpla con las obligaciones que fija la ley procesal aplicable al caso concreto.

En la fracción II del artículo 20 Constitucional se establece una sanción de conformidad con la ley penal a la incomunicación, intimidación y tortura, se adiciona que una confesión rendida ante autoridad distinta al Agente del Ministerio Público o Juez y sin presencia de defensor, carece de valor probatorio, en el derecho a carearse que tiene el inculpado con las personas que deponen en su contra previsto en la fracción IV del citado numeral, se adicional “siempre que lo solicite” y la presencia del juez en esa diligencia; la fracción VIII del artículo de referencia que fija los plazos para que sea sentenciado, se agrega la leyenda “salvo que solicite mayor plazo para su defensa”, entonces, los procesos podrían dilatarse únicamente con la condición de que fuera necesario para recabar pruebas a favor del inculpado; en lo relativo a la adecuada defensa prevista en el fracción IX del dispositivo Constitucional, se cambio la redacción, pero se considera que en esencia contempla el mismo derecho, al que se añade el

⁷⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 418.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 672-673.

derecho que tiene el inculpaado a ser informado de los derechos que le otorga la constitución, también se califica como *adecuada* la defensa.

Otros aspectos relevantes que se adicionaron al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los dos últimos párrafos, porque se establece que *las garantías*, se hacen extensivas y amparan al inculpaado durante la averiguación previa, como el que se le reciban los testigos que requiera, facilitarle los datos para su defensa y estar informado sobre los derechos que consagra a su favor la Constitución y la adecuada defensa; también se establece que los derechos a la libertad provisional bajo caución, el derecho a no declarar no están sujetos a ninguna condición. Asimismo se inicia con el reconocimiento de ciertos derechos a la víctima u ofendido, que tendrá derecho a recibir asesoría jurídica y colaborar con el Ministerio Público para exigir la reparación del daño, recibir atención médica urgente⁷⁸.

En el tema de los derechos, el 31 de diciembre de 1994 se adicionó un párrafo en particular al artículo 21 de la Constitución General, en el que se reconoce un derecho a impugnar por vía jurisdiccional el no ejercicio y desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, de igual forma se realizaron cambios al artículo 107 del citado ordenamiento legal, porque se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito y con ello algunas modificaciones en las jerarquías dentro del poder judicial y obviamente en el tema del amparo, sin embargo, continuaba esa garantía de protección⁷⁹.

En 1996 el artículo 16 Constitucional se enriquece con dos párrafos en los que se hace un especial pronunciamiento sobre las intervenciones de las comunicaciones privadas, para las que exige requisitos de fundamentación y motivación para poder realizarlas, únicamente las autoridades federales pueden solicitarlas y ejecutarlas, y las pruebas obtenidas sin cumplir con los requisitos Constitucionales serán nulas. En la reforma también se establecieron limitantes a la libertad provisional bajo caución, porque ahora se puede negar cuando el inculpaado haya cometido un delito con anterioridad o en caso de que el Ministerio Público acredite que por circunstancias

⁷⁸ Diario Oficial de la Federación, 3 de septiembre de 1993, única sección, poder ejecutivo, secretaria de relaciones exteriores.

⁷⁹ *Ibidem*, 31 de diciembre de 1994, primera sección.

anteriores el inculpado representa un peligro para el ofendido o la sociedad; de igual forma la Carta Magna remite a otra ley en la que se considerarán los casos graves en que podrá revocarse la libertad provisional. Finalmente, en el tema del referido dispositivo legal, este derecho de la libertad provisional podrá gozarlo el inculpado en la averiguación previa⁸⁰.

En el año de referencia, también se modificó el artículo 21 de la Constitución, a la facultad de perseguir los delitos de parte del Ministerio Público se adiciona la de investigar, que es en realidad la función inicial que realiza en la averiguación previa y después de ello es que persigue al probable responsable, con el auxilio de la policía judicial; además, la propia Constitución establece que la “imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”, con lo que se establece con precisión las autoridades legitimadas para investigar y perseguir los delitos, así como la facultada para determinar las penas o sanciones⁸¹.

Por decreto publicado el 22 de agosto de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, se reformó el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que llama nuestra atención porque con este decreto se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que se le otorgan mayores facultades, en particular, la fracción V le da competencia para conocer de impugnaciones de actos o resoluciones que violen derechos político electorales, de los ciudadanos, relativos a votar, ser votados, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en asuntos políticos del país. Esta fracción en particular, tiene un mecanismo de protección, es decir, una garantía de los derechos político electorales, que como se precisó anteriormente, no eran objeto de tutela judicial, pues el juicio de amparo era exclusivo para los derechos contenidos en el apartado relativo a las “garantías individuales”. Así, desde 1996 el ciudadano cuenta con un tribunal que resolverá aquellos casos en que considere vulnerados sus derechos político electorales.

Años más tarde, se modificaron los artículos 16 y 19 en los que se continúan las precisiones sobre la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la prisión preventiva, además se adicionó un párrafo al artículo 22 sobre la confiscación de

⁸⁰ *Ibidem*, 3 de julio de 1996.

⁸¹ *Idem*.

bienes⁸². Unos meses después en el artículo 4º Constitucional se reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, además en el primer párrafo del artículo 25 del citado ordenamiento, se estableció que “(c)orresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable (...) mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”⁸³.

En el tema de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, se realizó una reforma al dispositivo 102 Constitucional apartado B, en el que se establecieron la estructura e integración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el tiempo de cada funcionario y se especificó que la CNDH conocería de las inconformidades que se presentarán respecto de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas⁸⁴.

En el año 2000, se logra incorporar al texto Constitucional, en el artículo 4º los derechos de los niños y niñas⁸⁵, de igual forma el numeral 20 se divide en apartado A y B, en éste último se ampliaron los derechos de las víctimas de un delito⁸⁶, su intervención en la causa no se limita a exigir la reparación del daño, también se le concede el derecho a participar y proteger su integridad, como en el caso de los menores que no están obligados a carearse en el caso de delitos graves, el derecho a la atención médica y psicológica. Posteriormente el contenido del artículo segundo que prohibía la esclavitud se traslada al segundo párrafo del artículo 1º, numeral al que se adicionó un tercer párrafo en el que se prohíbe la discriminación; la única reforma al artículo 2º fue aquella en la que se cambió su contenido y que se reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana y los derechos de los pueblos indígenas, en virtud de la anterior reforma, se derogó el primer párrafo del artículo 4º que contenían parte de lo que actualmente es el 2º, en el tema de la readaptación social

⁸² *Ibidem*, 8 de marzo de 1999.

⁸³ *Ibidem*, 28 de junio de 1999.

⁸⁴ *Ibidem*, 13 de septiembre de 1999.

⁸⁵ *Ibidem*, 7 de abril de 2000.

⁸⁶ *Ibidem*, 21 de septiembre de 2000.

se adicionó un sexto párrafo al artículo 18 en el que se determina que los sentenciados podrán compurgar la penas privativas de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio⁸⁷.

Dos años más tarde se realizan modificación en relación con la educación, la que también es impartida por el Distrito Federal, se incorporó la educación preescolar dentro de la instrucción obligatoria, de igual forma se incorporó la educación inicial o preescolar en las fracciones V y VI del artículo 3º⁸⁸.

En el año 2005, la primera reforma Constitucional, adicionó un quinto párrafo al artículo 21 que a la letra dice “El Ejecutivo Federal podrá, con aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”⁸⁹; la segunda sobre el derecho a la vida, para ello se reformaron los artículos 14 y 22 Constitucionales, el primero de ellos porque no era necesario enunciar que nadie podía ser privado de la vida, sin las formalidades esenciales del procedimiento, porque en el propio decreto se adicionó la prohibición de imponer la pena de muerte y se derogó el último párrafo del los delitos en los que se permitía esta sanción⁹⁰; finalmente, fue relativa al sistema integral de justicia para adolescentes, bajo el cual serán sancionados los infractores mayores de doce y menores de dieciocho años⁹¹.

En 2006 se modificó el párrafo tercero del artículo 1º únicamente para cambiar el término discapacidades por capacidades diferentes⁹².

En el año siguiente, se modificó la Constitución en la fracción X del artículo 89, respecto a las facultades del Presidente de la Republica, que desde la entrada en vigor del decreto podrá terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los tratados internacionales, todo ello con la aprobación del Senado⁹³; de igual forma, el artículo 6º tiene adiciones, las que consistieron en la incorporación de las bases y principios para ejercer el derecho a la

⁸⁷ *Ibídem*, 14 de agosto de 2001.

⁸⁸ *Ibídem*, 12 de noviembre de 2002.

⁸⁹ *Ibídem*, 20 de junio de 2005.

⁹⁰ *Ibídem*, 9 de diciembre de 2005.

⁹¹ *Ibídem*, 12 de diciembre de 2005.

⁹² *Ibídem*, 4 de diciembre de 2006.

⁹³ *Ibídem*, 12 de febrero de 2007.

información⁹⁴; en el mismo año 2007 se modifica el numeral en cita, al que se adiciona el derecho de réplica, que estará regulado por la ley⁹⁵.

Una reforma contraria a lo que se expone fue la publicada el día 18 de junio de 2008 en el *Diario Oficial de la Federación*, se modifica el artículo 16 Constitucional para incorporar el delito de delincuencia organizada, lo que se considera inusual porque los delitos se encuentran en las leyes penales, no en una Constitución, y otra modificación a ese artículo fue la concepción de la figura del arraigo a nivel Constitucional, pues se permite en los casos de delincuencia organizada, restricción que podría extenderse hasta por ochenta días, lo anterior contraviene todos los avances que se habían alcanzado con las reformas constitucionales porque se evitaban las detenciones ilegales y proteger a toda persona sujeta a proceso penal, esta disposición impide que una persona sujeta a investigación sea puesta a disposición de la autoridad judicial de inmediato y en los plazos legales; entre lo aciertos de la reforma se encuentra la adición al artículo 17 de los mecanismos alternativos de solución de controversias y el establecimiento de los procedimientos orales en materia penal; se establece en el artículo 18 el sistema integral de justicia para adolescentes y se determina el trato especial que deben recibir los menores de dieciocho años de edad “a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales”, en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Carta Magna se realizaron modificaciones respecto al sistema penal oral y acusatorio, así como los principios generales que lo regirán.

Es hasta el año 2009 en el que se incorpora al artículo 4º de la Constitución General, el derecho que tiene toda persona a la cultura⁹⁶; se incorpora en el numeral 16 párrafo segundo el citado orden jurídico, la protección a los datos personales; en el siguiente año se establecieron en el artículo 17 las acciones colectivas⁹⁷ y en ese tenor, en junio de 2011 se reformaron los artículos 103 y 107 Constitucionales, entre otros, en lo que se realizan cambios al juicio de amparo, los que van de la mano con las acciones colectivas⁹⁸.

⁹⁴ *Ibídem*, 20 de julio de 2007, única sección.

⁹⁵ *Ibídem*, 13 de noviembre de 2007, primera sección.

⁹⁶ *Ibídem*, 30 de abril de 2009.

⁹⁷ *Ibídem*, 29 de julio de 2010.

⁹⁸ *Ibídem*, 6 de junio de 2011.

2.3 FACTORES QUE ORILLARON AL ESTADO MEXICANO A PUBLICAR LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011

2.3.1 RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Para llegar a la reforma transcurrieron muchos años y diversos requerimientos de los organismos internacionales de derechos humanos, en el año 2003 la Oficina del *Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México* propuso al Presidente de la República (...)

(r)eformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los ordenes normativos federal y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella...⁹⁹.

Si se toma en cuenta que el Estado Mexicano ya había adquirido múltiples obligaciones al sumarse a la comunidad internacional, entre las que destacan la protección y efectividad en el sistema jurídico de los derechos humanos, así como incluir los principios contenidos en los tratados en la Constitución, entonces, es coherente que se le exigiera modificar su Carta Magna para que se incluyera el catalogo de derechos reconocidos por el derecho internacional, porque los que se contemplan en el derecho interno son limitativos.

En el informe sobre México preparado por el *Comité contra la tortura*, en el marco del artículo 20 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, y respuesta del Gobierno de México, difundido con fecha 25 de mayo de 2003, consultable con el número CAT/C/75¹⁰⁰, se propuso al Gobierno de México

⁹⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnostico Sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, México, Mundi-Prensa México, p VII.

¹⁰⁰ Disponible en la página web www.recomendacionesdh.mx. Fecha de consulta 5 de julio de 2011.

ubicar en un rango constitucional las normas internacionales que protegen la persona humana mediante la modificación del artículo 133 constitucional, incluyendo también aquellas normas protectoras que se encuentran en instrumentos diferentes a los que se refieren específicamente a los derechos humanos, en particular normas de derecho internacional humanitario y de derecho de refugio, entre otras.

282. La intención del texto de la reforma es dar preeminencia a los derechos de la persona contenidos en los tratados internacionales, por ofrecer éstos, en términos generales, una mayor protección que las normas de derecho interno.

(...)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

285. El Gobierno de México reitera su interés en dar seguimiento a las recomendaciones del Comité y tomar todas las medidas necesarias para su puntual cumplimiento. Ello no sólo como cumplimiento de sus obligaciones internacionales, sino, muy especialmente, por su convicción de que esa es una vía legítima y efectiva para impulsar los cambios internos necesarios para garantizar la vigencia plena de los derechos humanos en México.

Tanto en la propuesta como en la respuesta del Estado mexicano, se advierte el interés de elevar a rango constitucional las normas internacionales relativas a derechos humanos y hacerlas efectivas no por compromiso, sino por convicción para garantizar los derechos que tiene el ser humano, adviértase que el Comité propone que la reforma para jerarquizar los tratados se aplique en el artículo 133 constitucional, sin embargo, el legislador aplicó la adecuación en el artículo 1º.

Posteriormente en el *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*¹⁰¹ difundido el 5 de octubre de 2009, con número de identificación A/HRC/11/27, se hicieron múltiples recomendaciones al Estado Mexicano, entre las que se destacan

4. Completar sus esfuerzos institucionales para que las normas internacionales de derechos humanos adoptadas por México tengan rango constitucional y se apliquen como ley suprema en los procesos judiciales (España);

5. Incorporar efectivamente a la legislación nacional las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos (Azerbaiyán);

6. Armonizar la legislación federal y estatal con los instrumentos internacionales de derechos humanos (Bolivia, España, Guatemala, Turquía, Uruguay), a fin de garantizar la aplicación efectiva de esos instrumentos (Turquía), y la igualdad de protección y garantías (España), a nivel federal y estatal (España, Turquía).

¹⁰¹ Consultado el día 5 de julio de 2011 en la página web www.recomendacionesdh.mx, portal elaborado por Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

En esta recomendación se encuentra un dato sobresaliente, porque se sugiere nuevamente otorgar el rango constitucional a las normas internacionales de derechos humanos, pero se hace notar que el propósito es que se apliquen como ley suprema en los procesos judiciales, con lo que se lograría su garantía y eficacia al interior del Estado mexicano, y el resto de las recomendaciones son en el mismo sentido para que se logre la aplicación tanto a nivel federal como local, de ahí la importancia de que la reforma legislativa se aplique en la Ley Fundamental.

Por otra parte, en las Observaciones finales del *Comité de Derechos Humanos*, examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto¹⁰², con número de identificación CCPR/C/MEX/CO/5, distribuido el 7 de abril de 2010, se determinó que

El Estado parte debe adoptar medidas para garantizar que las autoridades, incluidos los tribunales, en todos los estados, sean conscientes de los derechos enunciados en el Pacto y de su deber de garantizar su aplicación efectiva, y que la legislación tanto a nivel federal como estatal sea armonizada con el Pacto.

6. El Comité lamenta que la delegación no haya podido indicar un plazo específico para la terminación de las propuestas de reforma de la Constitución del Estado parte. Además, lamenta la falta de aclaraciones respecto de la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico nacional a la luz de la actual reforma constitucional y, en particular, sobre la manera en que se pueden resolver los conflictos entre las leyes nacionales y las obligaciones internacionales de derechos humanos (arts. 2 y 26 del Pacto).

A la luz de la Observación general N.º 31 del Comité, aprobada en 2004, sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, el Estado parte debe armonizar el proyecto de Constitución en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, en particular con el Pacto. Por otra parte, debe establecerse un procedimiento a través del cual la compatibilidad de las leyes nacionales con las obligaciones internacionales de derechos humanos puede ser cuestionada. El Estado parte debe finalizar la reforma constitucional en un plazo razonable.

Pese a que ya se estaba planeando la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución, en el *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados*¹⁰³, de fecha 18 de abril de 2011, con el número A/HRC/17/30/Add.3, concluye que “La reforma aprobada por el Congreso de la Unión en materia de derechos humanos es sumamente importante para asegurar la efectiva

¹⁰² *Ídem.*

¹⁰³ *Ídem.*

protección de los derechos humanos de todas las personas dado que, en particular, contribuirá a la implementación de las recomendaciones y al cumplimiento de las sentencias dictadas por organismos internacionales y regionales de derechos humanos”, para ese momento la reforma constitucional ya se encontraba casi finalizada, porque el Senado ya la había aprobado, por lo que únicamente faltaba la aprobación de los Estados y sanción de parte del Presidente de la República, además la relatora, de manera clara y concisa describe la importancia de la modificación a la Constitución, pues con ello se logrará, además de la protección de los de los derechos humanos, su garantía por medio de las recomendaciones y sentencias dictadas por organismos internacionales.

Y continuando con el informe, sobre el tema de la reforma constitucional en materia de derechos humanos recomienda que deberá entrar en vigor a la brevedad es necesario considerar la creación de mecanismos que faciliten la implementación a nivel nacional de las sentencias, decisiones y recomendaciones de otros organismos internacionales y regionales de derechos humanos.

De los instrumentos internacionales se colige que el *Comité de Derechos Humanos* ya solicitada al Estado un plazo para finalizar las reformas constitucionales con las que daba cumplimiento a los compromisos internacionales, con lo que se lograría armonizar el derecho interno con el internacional, lo que se cumplió el 10 de junio de 2011 con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la reforma en materia de derechos humanos.

2.3.2 SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana es una institución judicial autónoma y su objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁴, tiene dos funciones, una jurisdiccional y otra consultiva, actualmente son 7 los casos

¹⁰⁴ Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

contenciosos que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que México es parte:

Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

En los anteriores casos se resolvió el fondo del asunto y resultó una condena para el Estado mexicano, únicamente en el Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares) resolución en la que la Corte se acogió a la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, en este caso la Corte no entró al estudio de fondo porque se trató de hechos consumados con anterioridad a que México aceptara la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De los seis casos en los que se condenó al Estado mexicano, se advierte que en varios la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizaba la adopción de reformas legislativas que debía adoptar el Estado mexicano, en lo que sobresale el Caso Cabrera García y Montiel Flores, en el que se hizo mención a los dos proyectos de reformas constitucionales, en materia de derechos humanos y del juicio de amparo, los que ya se encontraban aprobados por el Senado de la República y pendientes de aprobación por la Cámara de Diputados, respecto de los que se visualizó que producirían nuevas reflexiones por parte de la Suprema Corte mexicana con relación a

los criterios interpretativos¹⁰⁵, la prospectiva del tribunal internacional no se alejó e la realidad, pues efectivamente con las dos reformas constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió dar inicio a la Décima Época con relación a los criterios interpretativos, jurisprudencia.

Pese a que el caso Cabrera García y Montiel Flores versa sobre la incompatibilidad del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en la condena al Estado mexicano se le hizo saber que debía adoptar las reformas legislativas en un plazo razonable¹⁰⁶, esto implica la armonización del derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, a pesar de que no le fue fijado un plazo para su cumplimiento, no es razonable el periodo de seis años que tardó en materializarse la reforma constitucional en materia de derechos humanos, porque algunas iniciativas se presentaron en 2004 y la publicación de la reforma se materializó en 2010.

En el Caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana resaltó la obligación del Estado de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales, es decir, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las leyes secundarias o reglamentarias, lo anterior para lograr la efectiva aplicación de los estándares de protección de los derechos humanos¹⁰⁷.

En otra sentencia la Corte Interamericana reiteró al Estado su obligación de adoptar las reformas legislativas en un plazo razonable y fue la sentencia del caso Fernández Ortega¹⁰⁸ la que también versaba sobre la armonización de las disposiciones legislativas internas con el derecho internacional.

En los casos anteriores, aún se encontraba en proceso la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya exhortaba al Estado mexicano a cumplir las obligaciones contraídas principalmente con

105 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, San José, Costa Rica, 26 de noviembre de 2010, párrafo 274, párrafo 72.

106 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, San José, Costa Rica, 26 de noviembre de 2010, párrafo 274, resolutive 15.

107 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, San José, Costa Rica, 20 de noviembre de 2009, párrafo 247.

108 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros vs Estados Unidos Mexicanos, San José, Costa Rica, 30 de agosto de 2010, párrafo 239.

las contenidas en la Convención Americana sob Derechos Humanos, que en su artículo 2 contempla el deber de adoptar disposiciones de de derecho interno, para el caso que no existan normas que garanticen los derechos y libertades reconocidos en la propia convención.

2.3.3 INICIATIVAS DE LEGISLADORES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, publicó el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011¹⁰⁹, documento en el que se encuentran 33 iniciativas presentadas por diputados y 14 de senadores, entre las que se hará especial pronunciamiento respecto a aquellas iniciativas que en su exposición de motivos invoquen la protección de los derechos humanos.

De la iniciativa presentada por el diputado Edgar Mauricio Duck González¹¹⁰ (grupo parlamentario del PAN), se advierte que propone modificar la fracción X del artículo 89 constitucional para efectos de que se adicionen a los principios que rigen la política exterior, el de la promoción y defensa de los derechos humanos y la democracia.

De igual forma la diputada Dora Alicia Martínez Valero¹¹¹ (Grupo Parlamentario del PAN) presentó una iniciativa el 25 de abril de 2007, en la que propone modificar el artículo 1º Constitucional para que dicho documento “reconozca” los derechos humanos; de la exposición de motivos se aprecia que la diputada reconoce los derechos humanos son fáciles de adoptar, pero no de cumplir, por eso hace notar que la obligación del Estado para garantizar y respetar los derechos humanos conlleva una labor cultural y educativa para entender y respetarlos, tanto para el Estado y como para

¹⁰⁹ Documento disponible en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/> Fecha de consulta 5 de diciembre de 2011.

También disponible en la página: <http://www.ielsed.com/amparo/contenido/leyes/red/constitucion/humanos.pdf>

¹¹⁰ Gaceta parlamentaria, año X, número 2157-I, 21 de diciembre de 2006.

¹¹¹ *Ibidem*, número 2236-IV, 25 de abril de 2007.

la población en general, esto es, para lograr la garantía y respeto de los derechos humanos es menester que sean entendidos y respetados por toda persona, motivo por el cual también debiera reformarse el artículo 3º Constitucional. La obligación de todas las autoridades de proteger los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales propone incorporarla al artículo 15 de la Constitución, para de esa forma crear una política de estado garante y respetuosa de los derechos humanos, también planteó que se incorporara el principio del respeto y la protección de los derechos humanos en la política exterior en la fracción X del artículo 89, con lo que el gobierno de México asumiría una postura sólida en la protección de los derechos humanos.

Similares propuestas realizó la diputada Alliet Mariana Bautista Bravo¹¹² (Grupo parlamentario del PRD), solo que su aportación al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es para que se establezca que los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México complementan y adicionan los contenidos en la propia Constitución y que en caso de contradicción se aplicaría la norma más favorable para la persona, de esta iniciativa se desprende la necesidad de armonizar los instrumentos internacionales con la legislación domestica, en particular con la Carta Magna, para ello resalta la necesidad de incorporar el concepto de derechos humanos como un valor fundamental para que trascienda a todo el ordenamiento jurídico, en virtud a que las normas constitucionales regulan el actuar de los órganos de Estado, un punto que se considera de suma importancia es que, con la aprobación de los tratados de derechos humanos, los Estados adquieren obligaciones respecto a los individuos bajo su jurisdicción, no con relación a otros Estados.

Es importante hacer hincapié en relación a dicha obligación, porque no se debe olvidar en ningún momento que el compromiso es hacia las personas con independencia de su nacionalidad, no con otros Estados. Por ese motivo es que no es dable sostener que debe prevalecer en todo momento la supremacía constitucional, porque antes que el Estado de Derecho se encuentra el bienestar de todo ser humano.

¹¹² *Ídem.*

Por su parte la diputada Holly Matus Toledo¹¹³ (Grupo parlamentario del PRD) propuso reformar el artículo 1º Constitucional, para que se incorporara el siguiente texto: “Los derechos humanos y garantías reconocidos en esta Constitución vinculan a todos los poderes públicos y serán interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Estado mexicano”, la justificación de lo anterior se encuentra en que debe hacerse la distinción entre derechos y garantías, pues los primeros son la parte sustantiva y las garantías son los mecanismos para prevenir o reparar las violaciones a los derechos, fundamenta la necesidad de establecer mecanismos de protección en el criterio de Luigi Ferrajoli quien sostiene que una Constitución no pasa de ser un pedazo de papel si no contiene técnicas coercitivas para el control y la neutralización del poder; en la propuesta se optó por el término derechos humanos por ser el adoptado por la doctrina, además de que es más amplio que el de derechos fundamentales.

A la par de la modificación del artículo 1º se propuso adicionar los siguientes párrafos al 133 de la Carta Magna:

Los tratados relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tienen jerarquía constitucional cuando contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución; y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público, los cuales actuarán conforme a la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos del ser humano.

Las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son plenamente ejecutables en México, de conformidad con la ley respectiva.

Para justificar la reforma anterior se apoya la diputada en que el bien jurídico en la protección y defensa de los derechos humanos es la dignidad humana y la interpretación conforme debía incorporarse en virtud a que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación ya la contemplaba, la clausula de interpretación conforme a los tratados, motivo por el que la Constitución debía actualizarse en ese sentido, pues no era lógico que la legislación secundaria ya se encontrara a la vanguardia en ese sentido y la Ley Fundamental no; en la iniciativa se expone que la supremacía de la constitución se encuentra contenida en la rigidez para su reforma, lo que no se vulnera

¹¹³ *Ibidem*, número 2374-I, 8 de noviembre de 2007.

de ninguna forma, únicamente se propone complementar las disposiciones constitucionales con las normas internacionales de derechos humanos.

No obstante que la modificación al artículo 1º Constitucional que propone el diputado Obdulio Ávila Mayo¹¹⁴ (Grupo Parlamentario del PAN), parece muy limitativa, en la exposición de motivos es concreta y sustancial, porque solo se pronuncia, respecto al artículo citado, respecto al cambio de “garantías individuales” por el de “garantías individuales y los derechos humanos”, también sugiere sustituir “otorga”, por “reconoce”, a pesar de que denomina garantías individuales a los mecanismos de protección, también expone que la palabra otorgar remonta a la corriente positivista, en tanto que la teoría naturalista es la que prevalece al *reconocer* los derechos humanos en la Constitución, y hace notar la necesidad de tal actualización porque el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos mencionó que la Constitución mexicana se encontraba rezagada en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

El diputado Adolfo Mota Hernández¹¹⁵ (Grupo Parlamentario del PRI) funda su iniciativa en que la Constitución debe alcanzar congruencia conceptual con respecto al derecho internacional, porque los derechos humanos se refieren a los derechos fundamentales del hombre y no a garantías individuales, derechos que incluyen los económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, para ello formula su propuesta para que, además de incorporar los términos *derechos humanos* y *reconocen*, se adicionen en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución que también se reconocen los derechos contenidos en los siguientes tratados: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. También propone un cambio al artículo 133 Constitucional para que el derecho internacional de los derechos adquiriera supremacía en el derecho interno, pues al ser ratificados conforme al derecho interno componen otro atributo de la soberanía nacional.

¹¹⁴ *Ibidem*, número 2388-I, 29 de noviembre de 2007.

¹¹⁵ *Ibidem*, número 2425-II, 16 de enero de 2008.

Una propuesta más de reforma al artículo 1º Constitucional, fue la iniciativa presentada por la diputada Rosa Elva Soriano Sánchez¹¹⁶ (Grupo Parlamentario del PRD), quien sugiere adicionar el siguiente párrafo al final del citado numeral: “Los derechos fundamentales son oponibles a todo acto u omisión de entes públicos y privados que lesione, restrinja, altere o amenace en cualquier medida a esta Constitución y a las disposiciones legales que emanen de ella, así como a los tratados internacionales celebrados en términos del artículo 133 Constitucional”, los motivos en los que se funda es el reconocimiento de los derechos frente a entes privados y dar un paso para garantizar jurisdiccionalmente los derechos fundamentales en México.

De la iniciativa presentada por diputados de diversos grupos parlamentarios¹¹⁷, se advierte múltiples puntos relevantes sobre el tema que se analiza, con la que se pretende incorporar en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos que contemple la protección más amplia, el reconocimiento de que las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional y se encuentran por encima del derecho interno cuando confieran mayor protección en el goce y ejercicio de los derechos humanos. De igual forma plantearon un párrafo muy similar al texto aprobado, el que versa:

Los derechos humanos vinculan al Estado, en consecuencia tienen la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Los motivos que expusieron para realizar esas y otras modificaciones se encuentran en que la vigencia, promoción y respeto de los derechos humanos es una obligación hacia las personas y hacia la comunidad internacional, porque el compromiso incluye establecer modelos para garantizar derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables; las normas internacionales de derechos humanos debieran reconocerse con normas fundamentales para regular la actuación de todo órgano del Estado y ampliar la protección de los derechos de las personas; la jerarquía

¹¹⁶ *Ibídem*, número 2438-I, 5 de febrero de 2008.

¹¹⁷ *Ibídem*, número 2492-II, 24 de abril de 2008.

que propone es colocarlas por encima de las leyes federales y locales para evitar que todos los niveles de gobierno cuestionen la aplicación de tales derechos en las políticas y actos públicos; de esta forma se lograría colocar a los derechos humanos como eje fundamental de la Constitución; de esta forma los derechos humanos serían la base de las políticas públicas del poder Ejecutivo, se encontrarían en los criterios que rigen al poder Judicial y el eje rector de las leyes y normas que emitiese el poder Legislativo.

Al continuar con la justificación de su propuesta de reforma invoca a Luigi Ferrajoli, quien sostiene que una Constitución puede ser muy avanzada con los principios y derechos que contiene, pero no deja de ser un pedazo de papel si no contiene técnicas coercitivas; un dato que se considera de suma importancia, es que no debe olvidarse que el bien jurídico mayor en el tema de los derechos humanos es la dignidad humana, por ello asegura que son “infértiles” los debates sobre su jerarquía legal y constitucional.

Del dictamen de las comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados¹¹⁸ se desprende que su pretensión es dotar a la Constitución de elementos y mecanismos para garantizar la máxima protección de derechos humanos, además de dar cumplimiento a las obligaciones que se adquirieron con la firma y ratificación de tratados internacionales de derechos humanos; además reconocen que se han hecho recomendaciones de organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, en las que se sugiere incorporar los derechos humanos de manera plena y clara en el sistema constitucional; en el referido dictamen se expone que los derechos humanos son inherentes a la dignidad de la persona y son reconocidos por el Estado en sus leyes, se enfatiza la obligación que éste tiene para establecer pautas para garantizarlos, tal obligación se enfatiza con la firma y ratificación de los tratados internacionales en la materia.

Al pronunciarse sobre las obligaciones que tiene el Estado frente a las violaciones de los derechos humanos, manifiestan que debe prevenir, investigar y sancionara las citadas violaciones; atento a ello explican que prevenir implica medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales que promuevan la protección de los

¹¹⁸ *Ibidem*, Año XII, número 2743-XVI, 23 de abril de 2009.

derechos humanos y que las eventuales violaciones se traten como un hecho ilícito, que resultará con sanciones para quien los cometa y la obligación de indemnizar a las víctimas; establecidas estas medidas el Estado asume la responsabilidad de realizar la investigación de cualquier violación a los derechos humanos.

Esas son únicamente algunos de los motivos que expusieron las comisiones en su dictamen y los que guardan relación con el tema a estudio, por lo que proponen que el texto de los primero tres párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea el siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

...¹¹⁹

De las iniciativas de senadores, se encuentra la iniciativa de la senadora Leticia Burgos Ochoa¹²⁰ (Grupo parlamentario del PRD), en la que propone adicionar al primer párrafo del artículo 1º Constitucional lo siguiente: “Es decisión fundamental del Estado Mexicano velar por la eficaz protección de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en territorio nacional”. En la exposición de motivos plantea la diferencia entre derechos humanos y garantías individuales, únicamente propone incorporar el concepto de derechos humanos en el texto constitucional, para ello hace un estudio comparativo de otras Constituciones latinoamericanas, que dicho sea de paso en ninguna de ellas se contempla el termino garantías individuales, el cual no se considera

¹¹⁹ El texto resaltado con negritas constituye las adiciones o modificaciones.

¹²⁰ Gaceta del Senado, número 40, 25 de marzo de 2004.

eliminar en la propuesta, posteriormente menciona una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se admite que es posible ampliar la esfera de derechos humanos a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, criterio con el que afirma que se coloca a los tratados internacionales sobre el tema citado a nivel de la Constitución, por lo que pueden sustituir sus lagunas sin que sea necesaria una reforma en ese sentido, afirmación que se considera ilógica, pues un elemento del Poder Legislativo acepta que el Poder Judicial ha cubierto las omisiones legislativas, situación que es aceptable para proteger los derechos humanos, pero cuando la propia legisladora manifiesta al inicio de su iniciativa que donde los derechos humanos no son respetados, la democracia no existe, con mayor razón debe asegurarse que ese respeto a los derechos humanos se encuentre dentro de la Constitución para que se cumpla, porque no olvidemos que la actividad jurisdiccional se encuentra sometida a la ley.

Por su parte la senadora Martha Leticia Rivera Cisneros¹²¹ (Grupo parlamentario del PAN), presentó iniciativa para reformar el artículo 1º Constitucional y al exponer sus motivos describe que México ha sido garante en la adopción de diversos instrumentos internacionales, con lo que se hace partícipe de los instrumentos de protección de los derechos humanos que imponen obligaciones al Estado mexicano, otro punto es que para llegar al Estado Democrático que se busca es necesario colocar a los derechos humanos como inalienables, imprescriptibles e inherentes a la persona, en el lugar que les corresponde, por ello sugiere insertarlos en la Constitución, pues con el simple reconocimiento serán protegidos, una vez reconocidos en el sistema jurídico inicia la defensa y cumplimiento de ellos de manera sistemática para contribuir al Estado de Derecho.

Por lo anterior, la senadora propone el siguiente texto para el artículo 1º Constitucional: “En los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que todo individuo goza de derechos inherentes a su persona, los cuales son protegidos por las garantías de esta Constitución, por tanto no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”

¹²¹ *Ibidem*, número 74, 8 de marzo de 2007.

El senador René Arce Islas¹²² (Grupo parlamentario del PRD) propuso una iniciativa para modificar, entre otros, los artículos 1º, 89 fracción X y 133 de la Carta Magna, en la exposición de motivos se describe que ya fue superado el tiempo en que los Estados se amparaban en su soberanía para no cumplir con los acuerdos internacionales, actualmente los Estados democráticos aceptan los derechos humanos y con ello no es posible mantenerse aislados del derecho internacional en la material.

Para fortalecer el derecho internacional de los derechos humanos es necesario reconocerlos como normas fundamentales para así garantizar su aplicación, en la propuesta, además de la incorporación de tales normas, se pretende establecer mecanismos para hacerlas efectivas, de modo que los tres poderes no tengan pretexto para hacerlo efectivos. La propuesta abarca dos ámbitos: a) Establecer la supremacía constitucional plena de los tratados internacionales de derechos humanos, para ampliar y complementar su protección, por tratarse de normas en las que se contienen los mínimos necesarios para una vida digna; y b) Crear un marco en el que la dignidad del ser humano se encuentre por encima de cualquier cosa y establecer mecanismos para hacerlos efectivos. En una frase, pretende “que el tema de los derechos humanos deje de ser un discurso político y pase a ser una realidad en la que se fundamente el Estado democrático mexicano”.

Para lograr lo anterior propone Arce Islas, que el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional establezca lo siguiente:

Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México, complementan y adicionan las garantías y derechos humanos establecidos en esta Constitución, por lo que serán considerados como parte integral de la misma. En todos los casos se aplicará la norma que otorgue la mayor protección a las personas¹²³.

Las obligaciones del Estado mexicano, propuso incluirlas al inicio el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, de la siguiente manera: “Toda persona podrá exigir que se le respeten, protejan y garanticen sus derechos humanos, incluyendo los económicos, sociales, culturales, ambientales y colectivos por los tribunales competentes, bajo los plazos y en cumplimiento a las exigencias de justicia, equidad e

¹²² *Ibidem*, número 98, 19 de abril de 2007.

¹²³ *Ídem*.

igualdad que reconocen esta Constitución”¹²⁴. Al final de la fracción X del artículo 89 del citado ordenamiento, sugiere adicionar que los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, no se podrán denunciar. Finalmente propone adicionar el segundo párrafo del artículo 133 Constitucional como a continuación se describe: “Los preceptos contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tendrán jerarquía constitucional y su interpretación se hará de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del ARTÍCULO 1º de esta Constitución”¹²⁵.

De igual forma se presentó una iniciativa a nombre del senador Santiago Creel Miranda y otros legisladores¹²⁶ (diversos grupos parlamentarios), en la que se expone como motivos para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relevancia que tienen los derechos humanos que deberían ser integrados como principios constitucionales, pero no solo su incorporación, también deben colocarse en la cúspide del sistema jurídico para establecer límites a los poderes públicos.

También se precisó que la tarea del Estado no está restringida a realizar abstenciones frente a los derechos civiles y políticos, deber utilizar todas sus facultades para garantizar el respeto a todos los derechos, por ello el reto universal es la incorporación efectiva de los instrumentos internacionales a nivel interno. En el caso particular de México, los tratados internacionales se encuentran integrados en el orden jurídico, de conformidad con el artículo 133 Constitucional, empero, su aplicación no era completamente efectiva, por lo que se insistió en que su incorporación no debía realizarse con el reconocimiento, pues éste debía ser real y vinculatorio, para lograrlo sería necesario incluir el principio interpretativo de mayor protección de los derechos humanos (pro persona).

Para cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados en materia de derechos humanos que México ha ratificado proponen, principalmente, modificar el artículo 1º Constitucional, al siguiente tenor:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en esta

¹²⁴ *Ídem.*

¹²⁵ *Ídem.*

¹²⁶ *Ibidem*, número 166, 29 de noviembre de 2007.

Constitución y en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

En la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos humanos y a las garantías para su protección, se observarán el principio de mayor protección de los derechos humanos.

...

Una iniciativa que se considera completa en su exposición de motivos por los temas que aborda, es la presentada por la senadora Rosario Ibarra¹²⁷ (Grupo parlamentario del PT), quien dedica el apartado número 5 al tema de las obligaciones del estado frente a los derechos humanos, éstas vinculan a los tres poderes y los tres niveles de gobierno, las obligaciones son 4 a saber: la obligación de respetar, en virtud de la cual las autoridades deben abstenerse de cometer violaciones directas o indirectas a los derechos humanos; la de proteger implica que el Estado tome las medidas necesarias para que particulares no cometan violaciones a los derechos humanos de otros; la de garantizar, consiste en realizar las acciones necesarias para asegurarse que toda persona pueda gozar y ejercer sus derechos; finalmente, la obligación de promover, se refiere a las acciones necesarias que se deben realizar en la estructura económica, social, política, y cultural del país, para que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

En la propuesta del artículo 1º Constitucional propone el reconocimiento de los derechos humanos y de las garantías para su protección contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y las normas de derecho internacional general; establecer que las normas de derechos humanos que se encuentran en los tratados internacionales, y prevalecerán las normas de derechos humanos que contengan mayor protección; que tales normas sean de aplicación directa e inmediata y sean interpretadas conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, decisiones y resoluciones adoptadas por organismos encargados de su aplicación; en virtud de que los derechos humanos vinculan al estado, por ello todas las autoridades tienen la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

¹²⁷ *Ibíd*em, número 259, 25 de septiembre de 2008.

progresividad; además el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los multicitados derechos.

La anterior propuesta coincide con la presentada por la propia legisladora con fecha 11 de octubre de 2007¹²⁸, sin embargo, la presentada después más completa en el contenido de la exposición de motivos, aunque muy similar en la propuesta.

En la discusión de la reforma constitucional de derechos humanos dentro de la cámara de senadores¹²⁹, el senador Alejandro Zapata Perogordo de la Comisión de Estudios Legislativos y el senador Ricardo Monreal Ávila se pronunciaron sobre las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y sobre el tema el senador Santiago Creel Miranda mencionó que la aprobación de la reforma es un paso fundamental para lograr un estado democrático y con ella se coloca a los derechos humanos como piedra angular de la Constitución.

Por su parte, el senador Tomás Torres Mercado, mencionó que el corazón de la reforma se encuentra en el artículo 1º Constitucional, en el que se encuentra la armonización del derecho interno constitucional con el derecho internacional, con el que se lograría cumplir con uno de los estándares más altos en la protección de derechos humanos.

En el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plasmaron las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la que le corresponde a todas las autoridades, es decir, en los tres poderes y los tres niveles de gobierno, se incluyeron los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad bajo los cuales se cumplirán tales obligaciones; y en caso de violaciones a los derechos humanos, particularmente éste párrafo no sufrió modificaciones y no se advierten mayores intervenciones a las antes descritas, pues, si bien se mencionó su importancia y trascendencia en las discusiones, versaron sobre los puntos destacados de las iniciativas.

¹²⁸ *Ibidem*, número 133, 11 de octubre de 2007.

¹²⁹ Diario de debates del Senado de la Republica, Segundo Periodo Ordinario, LXI Legislatura, número 20, 08 de abril de 2010.

2.4 REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011

En primer lugar se cambió la denominación del capítulo I del Título Primero, De las garantías individuales, para ahora llamarlo De los Derechos Humanos y sus Garantías; esta modificación resultaba necesaria porque, como se dijo anteriormente, garantía son los mecanismos jurídicos de protección y tutela de los derechos humanos, los que además no eran únicamente individuales, porque este capítulo también comprende derechos colectivos, lo anterior tiene una implicación desde el punto de vista semántico, ya se debe dejar de lado las garantías individuales para ahora referirnos a los derechos humanos.

La modificación que se considera más relevante, es la relativa al artículo 1º Constitucional, sin que dejen de ser importantes las reformas al resto de los artículos, en principio cambia el término individuo por persona, garantías individuales por derechos humanos, en el texto anterior se otorgaban por la Constitución, ahora los reconoce y no sólo los contenidos en la propia Ley Fundamental, también los contenidos en los Tratados Internacionales.

Dentro de las adiciones que se realizaron al primer artículo de la Constitución, se encuentra el criterio de interpretación pro persona, es decir, que los derechos humanos se interpretaran de acuerdo a la norma que contemple la protección más amplia; obliga a todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, y establece los principios aplicables al respecto, que son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Con ello se abre el tema de los derechos humanos desde el ámbito Constitucional, porque se podrá exigir al Estado que cumpla con sus obligaciones desde el derecho interno, sin la necesidad de recurrir a los tribunales internacionales para su protección y garantía.

El artículo 1º también determina que el Estado Mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, para la aplicación de este dispositivo es menester una ley reglamentaria, de acuerdo a los

artículos transitorios el Poder Legislativo cuenta con un año a partir de la publicación de la reforma para dictar las leyes reglamentarias.

A partir de la reforma en comento, según el artículo 3º la educación que imparta el Estado tenderá al respeto de los derechos humanos y de acuerdo al numeral 18 el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los referidos derechos. En el artículo 11, se prevé el asilo político, por causas de carácter humanitario, también éste dispositivo requiere de una ley reglamentaria que contendrá la procedencia y excepciones del asilo.

En el artículo 33 Constitucional se agregó la audiencia previa con relación a la expulsión de extranjeros del territorio nacional, adición que resultaba necesaria, porque todo sujeto que se encuentre en territorio nacional goza de los derechos contenidos en la propia Ley Suprema, y no se le puede negar el derecho de audiencia en caso de que se pretenda su expulsión del país, máxime que el debido proceso es un derecho fundamental.

Coherente con el reconocimiento de los derechos humanos, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también sufre muchos cambios, en el texto anterior se refería a la suspensión de garantías, pero ahora contempla la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y sus garantías, para lo cual se establece un procedimiento especial y una revisión de oficio e inmediata por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los decretos expedidos por el ejecutivo durante la restricción o suspensión, con fundamento en esta revisión la Corte puede revocar o modificar un decreto expedido por el Ejecutivo con aprobación del Congreso.

De igual forma el artículo 102, contiene elementos con relación a los organismos de protección de los derechos humanos, porque de acuerdo al nuevo texto los servidores públicos están obligados a responder sus recomendaciones y en caso de no aceptar o no cumplir con ella, el funcionario responsable está obligado a fundar, motivar y hacer pública su negativa de cumplir con la recomendación; además de que el Congreso de la Unión o de cada Entidad Federativa pueden llamar al funcionario para que explique los motivos de su negativa, así los servidores públicos tomarán con mayor seriedad las opiniones de cualquier organismos de protección de derechos humanos,

los además conocerán de asuntos en materia laboral, la cual antes de la referida reforma Constitucional estaba excluida de los asuntos que podían conocer.

Otros numerales se reformaron para cambiar la palabra garantías por derechos humanos, o derechos otorgados por la Constitución, para adicionarle los tratados internacionales, en virtud de tratarse de modificaciones sin mayor relevancia como las anteriores, es que no se describen a detalle.

No obstante la adhesión a un gran número de tratados internacionales, en México no existía forma de exigir la protección de los derechos inherentes a todo ser humano, pese a que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los tratados como parte de la Ley Suprema, siempre que sean celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado y acordes a la Constitución, estos no eran considerados como parte del derecho interno por los operadores jurídicos, para ello fue necesario establecer en el mismo texto que también se reconocían los derechos consagrados en los tratados internacionales para que se respeten y garanticen por las autoridades mexicanas.

Entonces, la reforma del 10 de junio de 2010 fue necesaria para garantizar el efectivo goce y disfrute de los derechos humanos, poco a poco el Estado mexicano dejó de ser un sujeto pasivo que se limitaba a reconocer y promover los derechos y libertades para ahora realizar un papel más activo en la protección y garantía de éstos, con lo que se muestra más comprometido con las obligaciones adquiridas ante los organismos internacionales, entonces, “México pasó de acomodar el tema de los derechos humanos en su política exterior actuando principalmente de manera reactiva y defensiva, a implementar una política exterior más comprometida y con una dirección clara”¹³⁰. (Véase el decreto publicado en el Diario oficial de la Federación como anexo 1).

¹³⁰ Saltalamacchia Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana (coord.), *Derechos humanos en la política exterior. Seis casos latinoamericanos*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2011, serie el derecho, p. 161.

CAPITULO III RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

Una vez que fue precisada la evolución histórica de algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que guardan relación con los derechos humanos, en el siguiente capítulo se confrontará el texto original de estos y con el actual, esto con la finalidad de analizar los derechos que fueron reconocidos a nivel constitucional, si es que algunos presentaron progreso, o en su defecto si existió un retroceso, así como las normas de derecho convencional que contenían la obligación de reconocerlos.

1980

Art. 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

2011

Art. 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La evolución del artículo 1º ha sido enorme, de contener únicamente el otorgamiento de los derechos, se le incorporaron las obligaciones que tiene el Estado,

los principios bajo los cuales se deben aplicar esas obligaciones, la jerarquía de las normas de derecho internacional que contengan derechos humanos, las cláusulas de interpretación conforme y el principio *pro personae*, con ello México se coloca a la vanguardia a nivel Constitucional en la protección de derechos humanos.

La prohibición a la esclavitud obedece al contenido del artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

La prohibición de cualquier forma de discriminación, se encuentra contenida en artículo 2 de la Declaración Universal, artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos, Económicos, Sociales y Culturales *Pacto de San Salvador*, al contenido de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Art. 2º. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Art. 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los

derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y

mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración

del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

El contenido original del artículo 2º Constitucional que prohibía la esclavitud, para después contener completamente los derechos de los pueblos indígenas, los que se reconocieron en los siguientes instrumentos internacionales Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Art. 3º. La educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a).- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado

Art. 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la

que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI.- La educación primaria será obligatoria;

VII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las

leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan

El derecho a la educación ya se reconocía en la Constitución mexicana desde antes de adherirse a los instrumentos internacionales de los derechos humanos, por lo que éste artículo al cambiarse el primer párrafo se establece textualmente el derecho a recibir educación que tienen las personas, entre los avances progresivos que se encuentran en el artículo referido se encuentra la obligatoriedad de un nivel más alto educativo, pues de serlo únicamente la educación primaria se fue aumentando y en la actualidad es la educación media superior, e incluso la preescolar, además de que se adicionó el respeto a los derechos humanos como una de las facultades que se desarrollaran en los planteles educativos.

Art. 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Art. 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la

niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El contenido del artículo 4º Constitucional es de derechos económicos, sociales y culturales, por lo que se encuentran sustento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos, Económicos, Sociales y Culturales *Pacto de San Salvador*.

Art. 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones

Art. 5º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y

electorales y censales tendrá carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Este artículo no ha presentado mayores reformas, por lo que el Estado no ha cumplido con el principio de progresividad que debe regir en los derechos económicos, sociales y culturales, además se hace notar que su contenido no ha tenido mayor influencia del derecho convencional porque los derechos se contemplaron antes de la celebración de los tratados internacionales que los contienen.

Art. 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Los derechos contenidos en el artículo anterior evolucionaron considerablemente porque de contemplar el derecho a la manifestación de las ideas y la garantía del derecho a la información, a lo que agregó la protección de datos personales y las limitantes del acceso a la información, tales derechos se encuentran en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se han emitido la Declaración de los Principios sobre Libertad de Expresión y Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computadorizados de Datos Personales, las que guardan relación con los derechos protegidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que pueden ser de apoyo para la interpretación de los mismos.

Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el

Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad

escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Art. 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 9º.No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Art. 10.Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

de aquéllos.

Art. 8º.Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 9º.No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Art. 10.Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Indiscutiblemente los artículos 7º, 8º, 9, y 10 de la Constitución General no han sufrido ninguna variación en su texto ni influencia del derecho convencional, situación que de ninguna forma impide que se utilicen instrumentos del derecho internacional para su interpretación y aplicación.

Mención especial requiere el artículo 10 que contiene el derecho de toda persona a tener una arma en su domicilio, pues contrario a ello las Naciones han sumado sus esfuerzos por el desarme como son Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, solo por mencionar algunos.

Art. 11.Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad,

Art. 11.Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad,

pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Este numeral responde al contenido de la Convención sobre Asilo, Convención sobre Asilo Político, Convención sobre Asilo Territorial, Convenio sobre Asilo Diplomático, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, que son los tratados especializados en materia de refugio y asilo.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El artículo 13 constitucional no se ha reformado y es aquel sobre el que más se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerarlo inconvencional, sin embargo, esto de ninguna forma ha mostrado modificaciones, pese a que también se requería un cambio en la interpretación del citado numeral; además de también la Comisión Interamericana ha solicitado que el Estado mexicano retire la reserva que tiene al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la que formuló

...toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la

vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho¹³¹

El motivo por el que se solicita que se retire la reserva es porque va contra los fines el propio tratado, se presentó el 9 de abril de 2002 y a la fecha no se ha retirado.

Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 14. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 14. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De los dos artículos anteriores se advierte que únicamente el 14 fue modificado para adaptarlo a los cambios conceptuales de derechos humanos, para ello es necesario precisar que no se trata únicamente de hacer una modificación en la redacción del texto constitucional, porque finalmente la reforma constitucional como primer elemento dejó en claro la diferencia entre derechos humanos y sus garantías, los primeros son las libertades y prerrogativas de las que goza toda persona y las garantías son los mecanismos de protección de los derechos humanos, además de lo anterior, si ya se precisó que existen derechos individuales y colectivos, no era correcto dejar tales imprecisiones conceptuales.

¹³¹ Página web de la Organización de los Estados Americanos <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/desaparicionrat.asp> consultado el 3 de enero de 2013.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de

la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y

Art. 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Los artículos anteriores contienen derechos del debido proceso, las que se fueron perfeccionando, derechos que se encuentran contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, como se puede apreciar con estos artículos se ha cumplido la obligación de respetar los derechos de las personas sujetas a un juicio civil, porque se han colocado restricciones a las autoridades en beneficio de los derechos humanos.

Contrario al debido actuar del Estado mexicano, incluyó en el texto Constitucional la figura del arraigo, que resulta violatoria de los derechos humanos, vulnera el principio de presunción de inocencia, se trata de una detención arbitraria porque la autoridad priva de su libertad a una persona mientras realiza una investigación, por lo tanto no

cuenta con pruebas suficientes, por lo que esta reforma constituye un grave retroceso para los avances que había mostrado México en el cumplimiento de las obligaciones respecto de los derechos humanos, además de que incumple el principio de progresividad.

Art. 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

Art. 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión

Art. 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio

preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de

solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito

de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las personas que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar

Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Art. 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación,

permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia

organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Art. 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Los artículos del 18 al 23 contienen avances en el respeto de los derechos de las personas sujetas a proceso y privadas de la libertad personal, además de la justicia especializada para adolescentes y los derechos de las víctimas de un delito.

Todos los derechos anteriores se encuentran en múltiples normas de derecho convencional, solo por mencionar algunas se encuentran en los siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Declaración de los Derechos del Niño;
- Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder;
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”;
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos;
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; y,
- Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones;

→ Entre otros.

Las anteriores normas, son únicamente enunciativas para evidenciar el gran catalogo de dispositivos en el derecho internacional que contemplan tales derechos.

Art. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

La libertad religiosa es derecho humano y un tema que no se ha modificado mucho, pero si debe resaltarse que el Estado respetó este derecho al eliminar la restricción a que los cultos religiosos se desarrollarán en los templos y domicilios particulares, pero en su lugar emitió una ley reglamentaria a este artículo.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la

desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Pese a que el Estado adquirió las obligaciones de respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la posibilidad excepcional de suspender las obligaciones que impone el pacto; pero además una redacción muy similar se encuentra en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se podría afirmar que lo dispuesto en la Constitución cumple con el estándar del sistema americano, pero un dato digno de mencionar es lo dispuesto en último párrafo del artículo analizado, donde se prevé una revisión oficiosa de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ésta se realizara una vez emitido el decreto que suspende o restringe los derechos humanos, por lo que pueden incurrirse en violaciones que después deberán ser reparadas por el propio Estado.

Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes (...)

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes (...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la

protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

El tema de la política exterior se encuentra en la fracción X del artículo 89 y tiene especial relevancia para el tema porque se expresaron en ella los actos que puede realizar el Presidente de la República en la celebración de los tratados. Este dispositivo fue enriquecido con los principios normativos que deben de seguirse y al que recientemente se sumo el del respeto, protección y promoción de los derechos humanos.

Art. 99. Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso, a la de la Comisión Permanente.

Art. 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el

desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y

resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificado completamente para contener los lineamientos para establecer el juicio de protección de los derechos político electorales, con lo que se establece un recurso para garantizar los derechos en cita, con el establecimiento se cumple en términos legales la existencia de un mecanismo de protección, por lo que queda pendiente determinar si es efectivo o no, cuestión que por razones de tiempo no es posible analizar ahora.

Art. 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 102. A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores

públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

La mayor reforma al anterior artículo es la de 2011 en la que se concedieron mayores facultades a las Comisiones de Derechos Humanos, que son los organismos

no jurisdiccionales que actualmente investigan las violaciones a los derechos humanos, desafortunadamente únicamente emiten recomendaciones que no son vinculatorias, falta dotarlas de mayores facultades para hacer cumplir sus determinaciones y como se dijo, únicamente investigan, sin que puedan sancionar, mucho menos indemnizar, pese a ello se puede afirmar que se han logrado avances con tales organismos.

Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus

procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c).- Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

d).- Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e).- Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f).- Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no

cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición

será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que residen la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. - Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o Agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que residen el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

podiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

Las reformas que sufrieron los artículos 103 y 107 Constitucionales, tienen relación con la garantía y protección de los derechos humanos, obligaciones que se cumplen parcialmente, porque se han reformado favorablemente, sin embargo, la Ley Reglamentaria de tales artículos que debía expedirse dentro de los 120 días posteriores a la publicación de la reforma del 6 de junio de 2011, por lo que ha excedido en

demasiado el plazo fijado por el propio Congreso de la Unión y no lo cumplieron; no obstante que de la publicación de la reforma antes mencionadas, surgió un cambio de legisladores, esta situación no debía afectar de ninguna forma porque el Congreso en funciones la aprobó y durante su periodo es que se vencía el plazo, motivo por el que no existe justificación para ese rezago legislativo.

Con las presiones se puede advertir que existieron modificaciones a la Constitución mexicana con las que se ha cumplido con algunas disposiciones legislativas, es decir, con parte de las obligaciones adquiridas por el Estado ante las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, empero, no ha cumplido cabalmente con la obligación que tiene para con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, porque muchos de los contenidos de la reforma no es posible cumplirlos ante la falta de aplicación de las disposiciones constitucionales; al respecto el poder legislativo federal es el que ha omitido las obligaciones que le confiere el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional.

Con el comparativo del texto constitucional antes de la celebración y ratificación de tratados internacionales con las adecuaciones realizadas el 10 de junio de 2011, se percibe que las obligaciones del Estado han pasado de un reconocimiento implícito a un reconocimiento explícito en el ámbito general de los derechos humanos, con lo que se ha cumplido con la adopción de medidas legislativas, al incorporar a nivel constitucional determinados derechos humanos; en conclusión, con la reciente reforma constitucional en materia de derechos se da cumplimiento en el ámbito del derecho interno a las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS

Una vez precisado el contenido de las obligaciones del Estado mexicano respecto de los derechos humanos y las aportaciones que hicieron los legisladores para llegar al texto del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a realizar un breve examen sobre el cumplimiento del Estado mexicano respecto de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar (únicamente a nivel federal), que adquirió con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

4.1 LEYES REGLAMENTARIAS EN ESPERA

Principalmente, de los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional se aprecia que se determinó un plazo máximo de un año para emitir las leyes reglamentarias de los artículos 1º, 11, 29 y 33 de la Carta Magna, el cual ha fenecido sin que se haya expedido ninguna de las leyes reglamentarias, en ese sentido, el propio Congreso de la Unión no ha cumplido con su obligación.

No queda duda que la obligación que tiene el Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos ha quedado plasmada en el texto Constitucional, sin embargo, no existe una ley reglamentaria que facilite su aplicación. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el

Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano¹³².

Lo manifestado por la Corte tiene sentido, sin embargo, como se precisó en el capítulo anterior, resultaría más accesible para cualquier persona ejercer su derecho a la reparación e indemnización en caso de violaciones a sus derechos humanos, si se cumpliera con los artículos transitorios del decreto de reforma, igual caso es el de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales que no se ha expedido y que es fundamental porque contiene la protección y garantía de los derechos humanos.

Por esa razón es que se afirma que el Congreso de la Unión no ha cumplido plenamente con las cuatro obligaciones que tiene con relación a los derechos humanos, porque no ha eliminado completamente los obstáculos para que las personas puedan gozar de las libertades y derechos que reconoce la propia Constitución y las normas de derecho internacional, de su función depende que se cumpla completamente la obligación de proteger, porque con la ley reglamentaria del artículo 1º párrafo tercero Constitucional determina los lineamientos para que el resto de las autoridades cumpla con tal obligación; se puede decir que si se realizaron cambios para cumplir con la promoción de los derechos humanos, pero también de su actuar depende que se cumpla con la obligación de garantía, porque la armonización del derecho interno se cumplió parcialmente, es decir, únicamente a nivel Constitucional.

¹³² Tesis 1a. CXCVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, p. 522.

4.2 INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL

El día 3 de enero del año 2013, el diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra presentó una iniciativa para reformar el artículo 1º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia propone que el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional se adicione con el siguiente texto “De existir una contradicción de principios entre esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, deberá prevalecer el texto constitucional, conforme a lo previsto en su artículo 133.”

En la exposición de motivos afirma que las modificaciones a la Constitución han colocado a México a la vanguardia con los sistemas jurídicos de protección de los derechos humanos, sin embargo hace las siguientes puntualizaciones:

- Se crear el Parámetro de Control de la Regularidad Constitucional cuando se trata de la interpretación y ampliación de los derechos humanos reconocidos en los tratados de los que México es parte en ese tema.
- Señala que existe una contradicción entre el primer y segundo párrafo del artículo primero constitucional, en virtud a que el primer párrafo establece que la propia Constitución especificará los casos y las condiciones en los que los derechos humanos podrán suspenderse, mientras que el segundo párrafo al establecer la interpretación conforme y el principio pro persona, éste último en forma aislada “deja a un lado la interpretación integral de realidades y principios previstos para sociedades concretas en las que se interpreta el derecho, así como las necesidades de regulación de cada Estado”.
- Por la complejidad de los derechos contenidos en los tratados internacionales y de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es necesario generar directrices que permitan solucionar las contradicciones entre los principios contenidos en unas y otras normas.
- Hace evidente el riesgo de que la cantidad excesiva de valores contenidos en normas internacionales, lleguen a afectar el principio de seguridad jurídica protegido por la constitución.

Los puntos descritos ponen de manifiesto algunos de los motivos por los que el diputado priista proponga adicionar al párrafo segundo del artículo primero Constitucional que “de existir una contradicción de principios entre esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, deberá prevalecer el texto constitucional, conforme a lo previsto en su artículo 133”.

La propuesta que se analiza contraviene completamente el avance constitucional que se logró con la reforma que se dio origen al presente trabajo, porque al establecer la interpretación conforme y el principio pro persona en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coloca la protección de los derechos humanos como eje fundamental de la misma, en tanto que la propuesta de la iniciativa propone reemplazarlo por la supremacía constitucional, empero, no se de olvidar que el bien jurídico tutelado por los derechos humanos es la dignidad de las personas, por lo que resulta vano entrar en discusiones sobre la ponderación de los derechos de personas y principios constitucionales, máxime que las obligaciones que adquiere el Estado en materia de derechos humanos no son en relación a otros Estados o con las Naciones Unidas, sino que son obligaciones para con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción con independencia de su nacionalidad.

Con lo anterior se afianza el interés de establecer que la interpretación se realizará de conformidad con la norma que establezca la mayor protección, y si bien no se modificó el artículo 133 Constitucional, fue porque éste establece las fuentes del orden jurídico mexicano, no precisamente un orden jerárquico de normas¹³³, además es de resaltarse que reforma es aplicable única y exclusivamente en relación con las normas internacionales que contengan derechos humanos, por lo que se excluyen las que no los contienen.

El legislador funda su iniciativa, entre otras fuentes, en el artículo 46 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, en tanto que la *Propuesta de Reforma constitucional en materia de derechos humanos elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicos y académicas especialistas en*

¹³³ Organizaciones de la Sociedad Civil, académicas y académicos especialistas en Derechos Humanos, Propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, México, 2008, p 20.

derechos humanos, se funda en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, la diferencia entre las dos convenciones es que la primera no ha entrado en vigor general como se puede apreciar en el decreto por el que se publica que contiene la leyenda que aún no ha entrado en vigor general, mientras que la segunda ya se encuentra vigente, realizada esa aclaración es pertinente señalar que el contenido de ambas convenciones no es diferente porque en esencia contienen las mismas normas, pese a que una no se encuentre vigente por la falta de ratificaciones necesarias, desde el momento en que el Estado mexicano la ratificó se encuentra obligado a su observancia; ahora bien, el artículo 46 que se invoca en la iniciativa de Constitucional presentada el día 3 de enero de 2013, contiene una disposición relativa a la competencia para celebrar tratados, el que dice la propuesta de iniciativa sirve para “aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte una norma de importancia fundamental del derecho interno”, sin embargo, como se dijo anteriormente, no se vulnera una norma de fundamental porque la jerarquía constitucional se mantiene en el resto de las normas y se tutela la protección más amplia de los derechos humanos.

De igual forma en la iniciativa se invoca la tesis aislada que dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. De los artículos 1o., 103, 105, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales deriva la imposibilidad jurídica de que, en un juicio de amparo directo, o en cualquier otro juicio, la propia Constitución pueda sujetarse a un control frente a algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, fundamentalmente porque con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se sigue reconociendo el principio de supremacía constitucional, lo cual obstaculiza cualquier posibilidad de que las normas internacionales se conviertan en parámetro de validez de la Constitución, a la cual, por el contrario, se encuentran sujetas, conforme a los artículos señalados. En ese orden de ideas, el hecho de que el principio de supremacía constitucional no fuera modificado con la aludida reforma al artículo 1o. del Pacto Federal, torna imposible el planteamiento de la inconventionalidad de un artículo constitucional, pues los tratados internacionales encuentran su origen y validez en la Constitución; de ahí que los conceptos de violación en ese sentido deben declararse inoperantes¹³⁴.

¹³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, t. 3, octubre de 2012, p. 2034.

El criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma que no puede realizarse el control de convencionalidad de las normas Constitucionales porque se ha dejado intacto el principio de supremacía constitucional

El artículo 27 de ambas Convenciones de Viena, establece que una de las partes no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, lo anterior sin afectación al artículo 46.

Para concluir los comentarios, sobre la iniciativa, debe señalarse que de aprobarse se vulnera el principio de progresividad que se encuentra en el artículo que se pretende reformar porque colocar la Constitución por encima de las normas de derechos que pueden contener derechos de mayor protección a la persona constituye una regresión que deja sin efectos todos los avances que se han logrado en las obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos.

4.3 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN EL PODER JUDICIAL

En el poder judicial se han resuelto muchos casos de conformidad con el nuevo texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se decidió analizar la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovieron Rosalva Durán Campos y otros, expediente que se identificó con el número SUP-JDC-9167/2011, caso que tiene relevancia principalmente porque se resolvió sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas en la comunidad de Cherán, un municipio de Michoacán.

La asamblea general de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán el 1º de junio de 2012, acordó no participar ni permitir el proceso electoral en el municipio, en tanto sus habitantes no gozaran de las garantías que le otorga la Constitución Federal y Estatal, la elección mediante usos y costumbres, acuerdo que comunicaron por escrito el día seis de junio del mismo año, al Instituto Electoral de Michoacán con la leyenda “COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FRANCISCO DE CHERÁN. POR LA DEFENSA DE NUESTROS BOSQUES. POR LA SEGURIDAD DE NUESTROS COMUNEROS”.

Después de recibida la solicitud el Consejo General del Instituto electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-38/2011, en el que determina que no tiene atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones por usos y costumbres como lo solicitaba la comunidad Indígena de Cherán; inconformes con esta determinación los comuneros acudieron ante el Tribunal Electoral al juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Lo novedoso de la resolución es que se aplica el nuevo artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, numeral que en su párrafo tercero dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los comuneros basaron sus pretensiones en que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, derecho para determinar libremente su condición política, desarrollo económico, social y cultural, con base en el artículo 2 de la Carta Magna y diversos instrumentos internacionales; al respecto la Sala Superior, determinó que la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán) no realizó una interpretación amplia del derecho de autogobierno que exige la Comunidad Indígena de Cherán, tampoco cumplió con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover el derecho humano que se invocó, como se lo ordena el artículo primero Constitucional.

Además afirmó, la Sala Superior, que el Consejo General no dio respuesta a los comuneros porque prácticamente, les negó el acceso a la justicia, al ser omiso en establecer mecanismos o propuestas de solución. Al respecto, el magistrado Flavio Galván Rivera emitió un voto particular, en el que establece que

efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para resolver los planteamientos formulados por los ahora demandantes, es decir, para declarar, conforme a la legislación constitucional y ordinaria vigente en el Estado de Michoacán, que la comunidad indígena de

Cherán, puede celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, a fin de elegir a sus propias autoridades.

Finalmente, se declararon fundados los agravios, en la resolución se realizó un estudio del bloque de constitucionalidad que resultaba aplicable al caso, que incluyó el artículo 2º apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; entre otros.

La autoridad jurisdiccional planteó los lineamientos bajo los cuales se protegería y respetaría el derecho a la autodeterminación del pueblo indígena en comento, además puso en evidencia el rezago legislativo del Congreso del Estado, porque no ha adoptado las medidas legislativas para armonizar la Constitución del Estado con la General en materia de derechos de los pueblos indígenas.

En el caso planteado se muestra la necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional para reclamar la protección y garantía de los derechos humanos, ante la ineficacia de una autoridad administrativa de hacerlo; tal resolución se puede tildar de progresiva en virtud de los efectos que produjo en el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos de ese pueblo indígena, porque la Sala que resolvió eliminó los obstáculos necesario para que los integrantes de la Comunidad de Cherán estuvieran en condiciones de gozar y disfrutar sus derechos, los protegió al reparar la violación que habían sufrido ante la negativa del Consejo General del Instituto Electora de Michoacán, promovió y garantizó sus derechos al momento en que realizó los cambios necesarios en la elección para de esa forma asegurarse que fueran amparados los derechos que la comunidad reclamaba.

4.4 INICIO DE LA DÉCIMA EPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por acuerdo 09/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 29 de agosto de 2011, con base en las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y de derechos humanos, respectivamente, al contemplarse

un cambio en la estructura y competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, se determinó que la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación comenzaría con la publicación de las sentencias emitidas a partir del 4 de octubre de 2011 –fecha de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de amparo–.

El contenido completo del acuerdo puede consultarse en el anexo 2.

Aparentemente no tiene mayor relevancia el cambio de época porque el Semanario Judicial de la Federación solo tiene efectos de publicidad, empero, las implicaciones que lleva el cambio seguramente se verán reflejados en el contenido de las jurisprudencias porque éstas tendrán sustento en la Constitución reformada y como se puede apreciar, los criterios utilizados en la presente tesis son parte de la nueva época, los que en lo sucesivo deberán mostrar modelos interpretativos vanguardistas y progresistas en la protección de los derechos humanos.

4.5 ACCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Resulta difícil analizar el cumplimiento de las obligaciones del Poder Ejecutivo Federal al artículo 1º Constitucional, porque en el periodo de la publicación del decreto de reforma a la conclusión de este trabajo, se realizó un cambio de gobierno, es por ello que el análisis se realizará respecto de las bases que planteó el anterior titular Felipe Calderón Hinojosa en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, lo anterior en virtud a que el actual Presidente de la Republica Enrique Peña Nieto anunció a los medios de comunicación que el programa correspondiente a su periodo de gobierno se emitirá en el primer trimestre del año 2013 y aún no transcurre el plazo.

En fin, el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH)¹³⁵ establece como uno de sus objetivos fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de Tratados e instrumentos jurídicos de derechos humanos y promover ese cumplimiento al interior del Poder Legislativo, Judicial y ante los tres órdenes de gobierno, al profundizar sobre el tema, se estableció que para lograrlo se necesitaba “una verdadera transformación en el andamiaje normativo y en las estructuras

¹³⁵ Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, disponible en la pagina http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5058383&fecha=29/08/2008

operativas que rigen las relaciones entre el Estado y los gobernados”, que es precisamente la obligación de promover los derechos humanos,

Para cumplir con lo anterior se establecieron que las siguientes estrategias:

1. Impulsar una efectiva implementación y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos a través de la promoción de medidas de carácter legislativo en todos los niveles del orden jurídico mexicano.

2. Impulsar el seguimiento de las recomendaciones, observaciones generales y opiniones consultivas de los organismos internacionales en materia de derechos humanos, así como el cumplimiento de sentencias de órganos jurisdiccionales internacionales.

3. Fortalecer la política exterior en materia de derechos humanos.

Los tres puntos anteriores contienen las generalidades planteadas por el Ejecutivo Federal, algunas las cumplió el legislativo, que son las descritas en el punto 1 y como se mencionó antes, no fueron completamente implementadas. Con relación al punto número 2, debe precisarse que si han resultado muchas observaciones y recomendaciones al Estado mexicano, las que son imposibles de describir o sintetizar, por ejemplo, en el Diagnostico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, se realizaron 31 recomendaciones, a las que se suman las observaciones que hicieron los relatores especiales, así como el contenido de las sentencias de los 6 casos en los que se ha condenado al Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; respecto de la política exterior al parecer si se ha consolidado en los últimos años, se nota más comprometida y con una dirección clara como se puntualizó con antelación¹³⁶.

Indiscutiblemente los fines se encuentran planeados a largo plazo, y como se manifestó el cambio de gobierno no garantiza que se siga con las líneas planteadas, sin dejar de considerar que apenas transcurrieron unos años desde que se dio a conocer (2008) y la prospectiva es a 30 años.

¹³⁶ Saltalamacchia Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana (coord.), *Derechos humanos en la política exterior. Seis casos latinoamericano*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2011, serie el derecho, p. 161.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Después de analizar las reformas a los artículos básicos que contienen los derechos humanos y los mecanismos de protección se advierte que muchas de las modificaciones más trascendentales en el tema surgieron a partir de 1988, no obstante que los instrumentos internacionales se firmaron y ratificaron desde 1981, por eso se afirma que desde 1988 se aprecia mayor compromiso del Estado en el tema de los derechos humanos.

SEGUNDA. En particular, en el proceso de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que se estudió en el capítulo segundo, se deduce que existe una contradicción en el actuar de los legisladores, porque en sus iniciativas muestran su preocupación por dar cumplimiento a las exigencias de la comunidad internacional y de proteger la dignidad humana que es el bien jurídico de los derechos humanos, pero tardan años en materializar esos intereses.

TERCERA. Después de separar y dimensionar las obligaciones de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, es que se puede dar sentido a los principios y cláusulas de interpretación; todos estos elementos guardan una relación lógica, con el respeto se eliminan obstáculos que puedan impedir a las personas disfrutar de los derechos y libertades; al promover los derechos humanos se materializan cambios para que se logre el respeto; si se cumple con las dos obligaciones anteriores, se protegen los derechos humanos y no se cometen violaciones a ellos, por lo que no será necesario sancionar o reparar vulneración a los derechos humanos y, finalmente, se obtiene la garantía de los derechos de todas las personas, esto sin la necesidad de utilizar alguno de los mecanismos de protección. Por el contrario si no son respetados los derechos se cometen violaciones que será necesario investigar y reparar por medio de un mecanismo que garantice ese derecho y sólo así se lograría la protección completa.

CUARTA. El principio de progresividad le da sentido a la cláusula de interpretación conforme, el principio pro persona y la jerarquía que deben tener las normas de derechos humanos, como se analizó: el bien jurídico supremo en el tema de los derechos humanos es la dignidad humana, por ello se debe aplicar la norma que

contenga una mayor protección con independencia de la fuente nacional o internacional, no debe olvidarse que las normas de derecho internacional tienden a ser más progresivas que las de derecho interno.

QUINTA. Un dato de suma importancia que arrojó la investigación es que al momento en que un Estado firma y ratifica un Tratado, no adquiere obligaciones con los otros Estados, la obligación es para con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción con independencia de su estatus, por ello son derechos humanos y no del ciudadano o del extranjero, la obligación que se adquiere con los Estados es para sumar esfuerzos en el establecimiento de mecanismo de protección, únicamente.

SEXTA. Por el corto tiempo que ha transcurrido desde la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es apresurado analizar el debido cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, con mayor razón, porque tales obligaciones vinculan a los tres poderes y los tres niveles de gobierno, pero del breve análisis que se realizó, se puede concluir que han sido pequeños los logros alcanzados, pero con el compromiso de todos se pueden alcanzar a satisfacer plenamente los derechos humanos, para “ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual” (Proclamación de Teherán).

ANEXO 1

(Primera Sección)

DIARIO OFICIAL

Viernes 10 de junio de 2011

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 28; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 88; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recomiéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recomiéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recomiéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (...)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. {...}

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

{...}

{...}

{...}

{...}

{...}

{...}

{...}

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

{...}

Artículo 89. {...}

I a IX. {...}

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. {...}

Artículo 97. {...}

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

{...}

{...}

{...}

{...}

{...}

{...}

{...}

Artículo 102.

A. {...}

B. {...}

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

{...}

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

{...}

{...}

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

{...}

{...}

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - II} (...)

(...)

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - II} (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III. (...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

México, D.F., a 1 de junio de 2011.- Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Dip. Julio Castellanos Ramírez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil once.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2011, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entrará en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos;

SEGUNDO. Las mencionadas reformas implican una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de los órganos que lo integran;

TERCERO. La publicación en el Semanario Judicial de la Federación de la jurisprudencia y de los precedentes ha comprendido diversas épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones fundamentales como las señaladas en el Considerando que antecede;

CUARTO. Conforme al criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es ***“JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.”***, la jurisprudencia se constituye por lo resuelto en cinco ejecutorias coincidentes no interrumpidas por otra en contrario, por lo que la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes sólo producen efectos publicitarios;

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en el diverso 73 de ese mismo ordenamiento, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 4/1996, de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Pleno determinó que las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia, y al resolver en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once la contradicción de tesis 6/2008, determinó por unanimidad de nueve votos que las

razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia, y

SÉPTIMO. Conforme a lo previsto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución para dictar acuerdos generales en las materias de su competencia.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. La Décima Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas

y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

-----C E R T I F I C A:-----

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2011, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.----- México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once.-----

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnostico Sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, México, Mundi-Prensa México, 224 pp.
- MARTÍN, Claudia, RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, GUEVARA B., José A. (comp.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, 2004,
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, GARCÍA HUANTE, Omar (comp.), *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos. Firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, t II,
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, CARBONELL, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, 2ª edición, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007,
- SALTALAMACCHIA Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana (coord.), *Derechos humanos en la política exterior. Seis casos latinoamericanos*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2011, serie el derecho.
- CARBONELL, Miguel (coord), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. Nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, 449 pp.
- Organizaciones de la Sociedad Civil, académicas y académicos especialistas en Derechos Humanos, *Propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*, México, 2008, 165 p.
- Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, Editorial Oxford, México 2011, 406 pp.
- Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exigibles y Justiciables: Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México, D.F., diciembre de 2010.

O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, 1064 pp.

DICCIONARIOS

UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, tomo I-O, 2258 p.
La Enciclopedia, Salvat, Madrid, 2004, tomo 16 p. f.-puericia,

ELECTRÓNICAS

CD-ROM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2011*.

Centro de Información de las Naciones Unidas, página
<http://www.cinu.org.mx/onu/mexico.htm#admission>

Página web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México: www.hchr.org.mx

Página web de Miguel Carbonell: <http://www.miguelcarbonell.com>

Versión electrónica del Diccionario de la Lengua Española, página web
<http://buscon.rae.es/draeI>

Portal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr>

Página web www.recomendacionesdh.mx

Página web de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos,
<http://www.derechoshumanos.gob.mx>

Página web de la Organización de los Estados Americanos <http://www.oas.org/es>

NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012

HEMEROGRAFICAS

Diario Oficial de la Federación, consulta virtual en la página <http://dof.gob.mx>

Gaceta parlamentaria de la Cámara de Diputados, consulta en línea

Gaceta del Senado, consulta en línea.

Diario de debates del Senado de la Republica, consulta en línea.

Semanario Judicial de la Federación.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Carta de las Naciones Unidas

Carta de la Organización de los Estados Americanos

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 31, “La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, 80o. periodo de sesiones, U.N.Doc.HRI/GEN /1/Rev.7.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 13. El derecho a la educación, (E/C.12/1999/10), 8 de diciembre de 1999.

Comité de Derechos Humanos, Observación General número 31. “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 29 de marzo de 2004.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*, San José, Costa Rica, 26 de noviembre de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, San José, Costa Rica, 20 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs Estados Unidos Mexicanos*, San José, Costa Rica, 30 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, San José, Costa Rica, 29 de julio de 1988.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, núm 11.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, San José, Costa Rica, 6 de agosto de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y otras vs Estados Unidos Mexicanos*, San José, Costa Rica, 31 de agosto de 2010.
- ONU, Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993.